

Sesión 58.a ordinaria, en martes 15 de septbre. de 1942

(ESPECIAL)

(DE 11½ A. M. a 1 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

SUMARIO DE LA SESION

Se considera un proyecto sobre modificación de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, y queda pendiente.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri R., Fernando.	rique.
Alvarez, Humberto.	Lafertte, Elias.
Barrueto, Darío.	Lira, Alejo.
Bórquez, Alfonso.	Martínez Montt, Julio.
Concha, Luis Ambrosio.	Martínez, Carlos A.
Correa, Ulises.	Maza, José.
Cruchaga, Miguel.	Ortega, Eudecindo.
Cruz-Coke, Eduardo.	Ossa C., Manuel.
Cruzat, Aníbal.	Pino del, Humberto.
Domínguez, Eliodoro.	Prieto C., Joaquín.
Errázuriz, Maximiano.	Rodríguez de la S., Héctor.
Estay C., Fidel.	Torres, Isauro.
Jirón, Gustavo.	Urrejola, José Francisco.
Guevara, Guillermo.	
Guzmán, Eleodoro En-	Walker L., Horacio.

ACTA APROBADA

Sesión 55.a ordinaria, en 9 de septiembre.
Presidencia del señor Durán

Asistieron los señores: Alessandri, Alvarez, Amunátegui, Azócar, Barrueto, Bórquez, Bravo, Concha, Contreras, Correa, Cruchaga, Cruz Concha, Cruz-Coke, Cruzat, Domínguez, Errázuriz, Estay, Jirón, Grove Hugó, Grove Marmaduke, Guevara, Guzmán, Haverbeck, Lafertte, Lira, Martínez Carlos, Martínez Julio, Maza, Moller, Muñoz, Opazo, Ortega, Ossa, del Pino, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Urrejola, Valenzuela, Videla, Walker, y el señor Ministro del Trabajo.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 52.a, en fecha de hoy, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 53.a, especial, secreta, en esta misma fecha, queda en la Secretaría, a disposición de los señores Senadores.

El acta de la sesión 54, celebrada hoy, queda en Secretaría, a disposición de los

señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida del negocio que a continuación se indica:

Moción

Una del Honorable Senador don Aníbal Cruzat, con la cual inicia un proyecto de ley sobre autorización a los Hipódromos para celebrar una reunión hípica, cuyo producto se destine a la distribución de obsequios a los niños desvalidos, con motivo de la Pascua.

Pasó a la Comisión de Gobierno.

Fácil despacho

A insinuación del señor Rivera, y con el asentimiento de la Sala, se resuelve considerar el proyecto de la Cámara de Diputados que concede el derecho a gozar de quinquenios al personal del Poder Judicial.

Continúa el debate que quedó pendiente en sesión anterior, acerca del financiamiento del proyecto.

El señor Rivera formula indicación para que en el artículo 4.º del proyecto se rebaje del dos por ciento al uno por ciento, la contribución a los hipódromos.

Tácitamente se da por aprobada esta indicación.

Queda terminada la discusión de este negocio.

El proyecto aprobado, con la modificación, es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Los Ministros de la Corte Suprema y de las de Apelaciones, los respectivos Fiscales, Relatores y Secretarios, los Jueces Letrados y de Mayor y Menor Cuantía, los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso y los Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor y Menor Cuantía, gozarán de un aumento del 10% sobre el sueldo base por cada cinco años de servicios. Estos aumentos quinquenales no podrán exceder del 50 por ciento del sueldo

base respectivo y se aplicarán desde la fecha en que cada funcionario haya empezado a desempeñar servicios judiciales.

Artículo 2.º Estos quinquenios quedan incorporados al sueldo base para todos los efectos legales.

Artículo 3.º Auméntase a 27 mil pesos anuales el sueldo de 24 mil de que gozan actualmente los Jueces de Letras de Menor Cuantía de Andacollo, Curanilahue, Lota Pueblo Unión, Puerto Saavedra, Quillota, San Antonio (Tarapacá), San José de la Mariquina, Sewel, Villarrica y Viña del Mar.

Artículo 4.º Se aumenta en uno por ciento la comisión que establece el artículo 1.º de la ley 5,055. Este aumento será exclusivamente a beneficio fiscal y sin perjuicio del impuesto establecido en el inciso 2.º del artículo 12 de la ley número 6,836, de 26 de febrero de 1941.

Artículo 5.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

A petición del señor Lafertte, apoyada por los señores Azócar y Guevara, se acuerda no continuar tratando asuntos de fácil despacho en esta sesión.

Incidentes

El señor Lafertte analiza la forma en que se desarrollan las labores en la zona del carbón, y las condiciones en que trabajan los obreros.

El señor Presidente hace presente a la Sala que la Cámara de Diputados ha aceptado la indicación del Senado para elevar a ocho el número de miembros que representarán a la Corporación en la Comisión Mixta Especial que estudia el proyecto sobre formación de una Corporación de Transportes Colectivos; y que ha tenido a bien designar al Honorable Diputado señor Alessandri, como integrante de dicha Comisión.

Para completar el número de representantes del Honorable Senado en la misma Comisión, propone al Honorable señor Del Pino.

Con el asentimiento de la Sala, queda acordada esta designación.

Se da lectura, a continuación, a las siguientes indicaciones pasadas a la Mesa por los señores Senadores:

De los señores Bravo, Alvarez y Guzmán:

Eximir de Comisión y tratar en primer lugar de la sesión destinada a asuntos particulares, los dos oficios de S. E. el Presidente de la República, en que formula observaciones a diferentes proyectos de ley aprobados por el Congreso, que conceden pensiones de gracia y otros beneficios.

Tácitamente se da por aprobada.

De los señores Maza, Cruz-Coke, Jirón, Estay y Azócar:

Suprimir la sesión especial de 7 a 7 y media de la tarde, destinada a asuntos particulares de gracia, y prorrogar la segunda hora de la sesión, hasta que termine el debate sobre la cuestión internacional.

Tácitamente se da por aprobada.

Del señor Cruz-Coke:

Eximir de Comisión y tratar en fácil despacho el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para transferir al Cuerpo de Bomberos de San Bernardo el dominio del terreno fiscal que se indica.

Tácitamente se da por aprobada.

Del señor Barrueto:

Eximir de Comisión y tratar en la tabla de fácil despacho el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Los Alamos para contratar un empréstito hasta por \$ 20.000.

Tácitamente se da por aprobada.

Del señor Cruchaga:

Agregar a la tabla de fácil despacho el proyecto de ley que concede fondos para las

Escuelas de Artesanos de Iquique y de Calama.

El señor Presidente lo anuncia.

—Del señor Grove don Marmaduke:

1. Eximir de Comisión y agregar a la tabla de Fácil Despacho, una solicitud que pasa a la Mesa, de la Municipalidad de San Clemente, sobre autorización para contratar uno o varios empréstitos hasta por 150.000 pesos, con los fines que se indican.

2. Agregar a sus antecedentes una presentación del Directorio del Sindicato Profesional de Empleados de Hoteles y Restaurantes de Santiago, en que pide el pronto despacho del proyecto que establece la obligación de agregar un determinado porcentaje a las cuentas de consumo, destinado a mejorar la situación del personal de servicio.

Tácitamente se dan por aprobadas.

—Del señor Lira:

1. Suprimir las sesiones especiales pedidas por los señores Senadores para los días jueves y viernes de esta semana.

2. Celebrar sesión especial el día de mañana, Jueves, 10 del actual, y de 11 1/2 a 1 P. M., destinada a ocuparse de los siguientes negocios:

1.º Observaciones de S. E. el Presidente de la República a los proyectos de ley, aprobados por el Congreso, sobre concesión de pensiones de gracia.

2.º Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica algunas disposiciones de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

3.º Moción del señor Grove, don Hugo, que autoriza a las Cooperativas de Consumo para descontar cheques, vales u órdenes de cancelación que den en pago los asociados.

4.º Moción de los señores Jirón, Cruz Coke, Contreras, Walker y Grove, don Marmaduke en que proponen autorizar al Presidente de la República para invertir 200 mil pesos en la celebración del II Centenario de la ciudad de Melipilla.

5.º Proyecto de la Cámara de Diputados que reforma la partida 1714 del Arancel Aduanero, referente a los derechos de internación del papel importado para la impresión de libros.

6.º Oficio de la Cámara de Diputados

en que comunica que ha desechado las modificaciones que señala, hechas por el Senado, al proyecto de ley que destina fondos para la construcción de los edificios de la Universidad de Chile y Casa del Estudiante.

7.o Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para invertir las sumas que se indican en la construcción de edificios para el Hospital de Ancud y para el Hospital de Achao.

8.o Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para la compra de terrenos, construcción de edificios, etc., destinados a la Escuela Industrial de Valdivia, al Liceo Técnico Mixto de Río Bueno y a la Escuela Vocacional de La Unión.

9.o Proyecto de la Cámara de Diputados que determina el quorum con que deben ser acordadas las reformas de Estatutos de Sociedades Anónimas, con el objeto que señala.

10. Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para transferir al Cuerpo de Bomberos de San Bernardo, el dominio de un terreno fiscal.

11. Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para pagar al señor Herman López Oyarzún la suma que se indica por los motivos que se expresa.

12. Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza la expropiación de un terreno en Coquimbo para destinarlo a campo de deportes.

13. Moción del señor Guzmán sobre mejoramiento de las pensiones de jubilación de los ex empleados del Registro Civil.

14. Proyecto de la Cámara de Diputados que reforma algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados.

15. Proyecto sobre beneficios de los garzones y camareros de los establecimientos en que prestan sus servicios.

16. Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Los Alamos para contratar un empréstito.

17. Observaciones del Presidente de la República al proyecto aprobado por el Congreso, que libera de derechos de interna-

ción diversos efectos consignados al Cuerpo de Bomberos de Castro.

Tácitamente se dan por aprobadas las dos indicaciones.

El señor Presidente manifiesta que corresponde proceder a dirimir el empate que se produjo en la sesión de ayer, en la votación del artículo propuesto en la indicación de los señores Ortega y Martínez don Carlos, al proyecto iniciado en una moción del señor Lira, sobre aumento de la subvención por alumno, a los Establecimientos de educación primaria particular.

Tomada la votación, se producen 17 votos por la afirmativa, 24 por la negativa, y una abstención.

El señor Presidente declara que queda desechado el artículo.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo único. Elévase a 200 pesos la cifra consultada en el artículo 2.o de la ley 6.733, de 18 de octubre de 1940; en el artículo 12 de la ley 6.773, de 5 de diciembre de 1940 y en el artículo 2.o de la ley 6.893, de 14 de abril de 1941.

Esta ley regirá desde el 1.o de enero de 1942.

En cumplimiento del acuerdo adoptado en sesión de ayer, se procede a votar las modificaciones de la Cámara de Diputados al proyecto del Senado que modifica las leyes números 6.020 y 7.064, sobre reajuste de sueldos de los empleados particulares.

Artículo 4.o

Por 21 votos contra 20, el Senado aprueba la modificación que consiste en suprimir este artículo.

Por 21 votos contra 20, el Senado aprueba el artículo nuevo que la Cámara de Diputados agrega con el número 4.o.

Artículos 5.o y 6.o

Sucesiva y tácitamente se dan por aprobadas las modificaciones a estos artículos.

Artículo 10

Por 22 votos contra 19, se dan por aprobadas las modificaciones al artículo 19 de que aquí se trata.

Por 32 votos contra 10, se dan por desechadas las modificaciones al artículo 20 que se propone.

Por haber llegado el término de la primera hora, se suspende la sesión.

Segunda Hora

Continúa la votación.

Por 24 votos contra 9, se dan por desechadas las modificaciones al artículo 21 propuesto en el artículo 10 del proyecto.

Por 24 votos contra 9 y un pareo, se dan por desechadas las modificaciones en el artículo 22 propuesto.

Por 26 votos contra 9 y 2 pareos, se dan por desechadas las modificaciones al artículo 23 propuesto.

Artículo 13

Por 21 votos contra 9 y 1 pareo, se dan por desechadas las modificaciones a este artículo.

Artículo 20

Por 26 votos contra 9, se desechan las modificaciones a este artículo,

El artículo nuevo que propone la Cámara de Diputados con el número 21, se da tácitamente por aprobado.

Artículo 23

Por 24 votos contra 9, se desecha la supresión de este artículo.

Artículo 24

Por 19 votos contra 15, se aprueba la supresión de este artículo.

Artículo 25

Por 24 votos contra 9, se desechan las modificaciones a este artículo.

Por 26 votos contra 9, y un pareo, se desecha el artículo nuevo que propone agregar la Cámara de Diputados con el número 25.

Artículo 28

Tácitamente se da por aprobada la modificación a este artículo.

Artículo 29

Con el voto en contra de los señores Contreras, Lafertte y Guevara, se desecha la supresión de este artículo.

Por 27 votos contra 9, queda desechado el artículo nuevo que la Cámara de Diputados propone agregar con el número 29.

Por 24 votos contra 12, queda aprobado el artículo nuevo que la Cámara de Diputados propone agregar con el número 30.

Por 25 votos contra 11, queda aprobado el artículo nuevo que la Cámara de Diputados propone agregar con el número 31.

Por 23 votos contra 13, queda desechado el artículo nuevo que se propone con el número 32.

El artículo 33 que propone la Cámara de Diputados, se da tácitamente por aprobado.

Artículos transitorios

Artículo 3.o

Por 27 votos contra 9, queda desechada la modificación a este artículo.

Artículo 6.o

Por 18 votos contra 17, y 1 pareo, se da por aprobada la supresión de este artículo.

Artículo 7.o

Tácitamente se da por desechada la supresión de este artículo.

Queda terminada la discusión de este negocio.

El proyecto aprobado con las modificaciones queda como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.o Introdúcense las siguientes modificaciones al Texto Refundido de las leyes números 6.020 y 7.064, que mejoran la situación económica de los empleados particulares.

Cuando en la presente ley se habla de derogar, modificar, substituir o agregar un artículo nuevo, o bien de derogar, modificar, reemplazar o agregar un inciso nuevo, de un determinado artículo, deberá entenderse que se trata de los artículos y de los incisos correspondientes del Decreto Supremo número 720, de 14 de noviembre de 1941, que constituye el texto Refundido de las leyes 6.020 y 7.064.

Artículo 2.o Al final del inciso primero del artículo 1.o substitúyese el punto seguido (.) que figura a continuación de la palabra “competente”, por una coma (,) e intercálase después de ella la siguiente frase: “o se trate de menores de 18 años, en cuyo caso bastará con la exhibición del correspondiente certificado de nacimiento”.

Artículo 3.o Reemplázase el artículo 2.o por el siguiente:

“Artículo 2.o Los empleadores podrán pactar libremente sueldos inferiores al vital hasta en un 30 por ciento, cuando se trate de empleados menores de 18 años de edad.

El sueldo vital podrá ser disminuído también, previa autorización de la respectiva Comisión Mixta de Sueldos, de acuerdo con los porcentajes que señala la siguiente escala:

1.o) Hasta un 30 por ciento a los mayores de 65 años cuya capacidad de trabajo se encuentre manifiestamente disminuída y a los lisiados física o mentalmente. Para estos efectos la Comisión Mixta podrá asesorarse, sin costo alguno, de cualquier facultativo que reciba remuneración fiscal, en especial de los médicos de Sanidad y de Carabineros de la respectiva localidad.

Los interesados, por su parte, tendrán derecho a presentar un informe médico para que sea considerado por la Comisión Mixta.

2.o) Hasta un 25 por ciento a los que nores de 21 años y mayores de 18, siempre

que se inicien en un empleo en calidad de aprendices. Esta calidad se perderá al cabo de 6 meses servidos al mismo empleador.

El empleador a quien se compruebe que ha despedido personal por el solo hecho de que este haya cumplido 18 años de edad, o perdido su calidad de aprendiz, o recuperado su capacidad normal de trabajo, no podrá acogerse a los beneficios de este artículo. La Comisión respectiva apreciará la prueba en conciencia”.

Artículo 4.o Suprímese en el inciso segundo del artículo 3.o, las palabras “y 18 transitorio”, y agrégase al mismo artículo, el siguiente inciso:

“Los profesores y empleados de establecimientos de educación particular percibirán el sueldo íntegro mensual durante los meses de vacaciones”.

Artículo 5.o Se reemplaza el inciso 5.o del artículo 5.o, por el siguiente:

“En la misma forma y en el carácter de suplentes se designarán 4 representantes de los empleadores, 4 de los empleados y uno con el nombre de Vicepresidente, que reemplazarán a los propietarios en su ausencia”.

Se agrega al artículo 5.o, el siguiente inciso final:

“Por acuerdo de la Comisión Central, en el caso que se produzca recargo en el despacho de las causas sometidas a su conocimiento o al de las Comisiones provinciales, podrán aquéllas y éstas dividirse en dos salas, una de las cuales será presidida por el Vicepresidente o subrogante legal en su caso, e integradas por miembros suplentes, a falta de número suficiente de propietarios. Para este efecto, en las Comisiones Provinciales actuará de Presidente de la segunda sala el Secretario de la Intendencia.

Se agrega como inciso 2.o del artículo 6.o, el siguiente inciso nuevo:

“Será también facultad suya pronunciarse, de oficio o a petición de parte, sobre la validez o nulidad de la elección o designación de los representantes patronales o de empleados ante las Comisiones Provinciales Mixtas de Sueldos, por vicios de procedimiento o inhabilidad de las personas elegidas o designadas”.

Artículo 6.o Reemplázase la parte final del inciso tercero del artículo 11, en la parte que comienza con las palabras: "Este Ministerio designará al personal, cuya planta y sueldos serán fijados de acuerdo con las necesidades del servicio y con los recursos de que éste disponga. El mismo Ministerio refrendará los derechos de gastos correspondientes".

Artículo 7.o En el artículo 12 se agrega al final del número 1.o c) De los profesores y empleados de las Escuelas Primarias gratuitas y de los establecimientos de beneficencia y asistencia. Los empleadores que gocen de esta exención deberán destinar la subvención fiscal que reciban, a aumentar los sueldos fijados por la Comisión Mixta respectiva pero sólo hasta concurrencia del sueldo vital".

Deróganse los números 5.o y 6.o del artículo 12 y agréganse los siguientes:

"5.o Resolver los reclamos que empleadores y empleados interpongan sobre los reajustes y aumentos de sueldos que se contemplan en la presente ley, como asimismo sobre el pago de sueldos vitales o inferiores al vital".

"6.o Resolver los reclamos que puedan formularse en relación con el otorgamiento de subsidios de cesantía a que se refiere el artículo 39 de esta ley, y"

"7.o Aplicar las multas que contempla el artículo 25 de la presente ley, cuando se trate de alguna infracción relacionada con la aplicación de sus disposiciones cuyo conocimiento corresponde a estas Comisiones".

Artículo 8.o Se agregan al final del artículo 14 los siguientes incisos:

"Las resoluciones firmes de las Comisiones Provinciales tendrán mérito ejecutivo ante los Tribunales del Trabajo, si no fueren cumplidas ante ellas mismas dentro del plazo de cinco días hábiles de ejecutorias. Tendrán el mismo mérito ejecutivo ante esos Tribunales las resoluciones de la Comisión Central Mixta de Sueldos.

"En el juicio ejecutivo correspondiente no será admisible otra excepción que la de pago, acreditado por un certificado expedido por la Comisión respectiva".

"Para los efectos de la ejecución, se practicará una liquidación de las sumas que

manda pagar la sentencia, liquidación que será firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión y que se considerará parte integrante de la resolución de cuyo cumplimiento se trate".

"No procederá recurso alguno en contra de las resoluciones pronunciadas por la Comisión Central Mixta de Sueldos".

Artículo 9.o Reemplázase el inciso final del artículo 17 por el siguiente: "El excedente, si lo hubiere, incrementará los recursos del financiamiento de las Comisiones Mixtas para el año o ejercicio siguiente".

Artículo 10. Reemplázanse los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, por los siguientes:

"Artículo 18. Cuando el sueldo vital para un año sea distinto del que haya regido en el año inmediatamente anterior, los empleadores estarán obligados a reajustar, a partir desde el 1.o de enero de ese año, los sueldos de que hayan gozado sus empleados en el año inmediatamente anterior, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley".

"Artículo 19. Los reajustes de los sueldos que deberán efectuarse de acuerdo con el artículo anterior, se ceñirán a la siguiente pauta:

"Los sueldos cuyos montos queden comprendidos entre una y cuatro veces el "sueldo vital anterior" tendrán un incremento igual al que experimente dicho sueldo vital".

Los empleados cuyos sueldos estén comprendidos entre "cuatro sueldos vitales anteriores" y "cuatro sueldos vitales anteriores más el reajuste", tendrán derecho a esta última renta".

La expresión "sueldo vital anterior" corresponde al sueldo vital cuya variación determina el reajuste.

Los sueldos inferiores al sueldo vital tendrán un aumento proporcional al que haya experimentado el "sueldo vital anterior, pero al proceder a su reajuste, las Comisiones Mixtas atenderán no sólo al nuevo sueldo vital" sino también al "activo" y a la "entrada", "producción" o "venta mensual" del empleador, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del número 1.o, del artículo 12 de la presente ley".

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los empleados que trabajen menos de 24 horas semanales, sólo tendrán derecho a un reajuste proporcional a las horas semanales que trabajen, cualquiera que sea el monto de sus sueldos o su forma de pago.

“Artículo 20. El empleado que disfrute de un sueldo inferior o igual a una y media vez el sueldo vital tendrá derecho a un aumento de 3 por ciento de su sueldo cada vez que complete un año de servicios durante el cual no haya tenido ninguna otra modificación en su sueldo que no sea la proveniente de los reajustes establecidos en el artículo anterior.

El empleado que goce de un sueldo superior a una y media vez el sueldo vital tendrá derecho a un aumento del 10 por ciento del sueldo de que esté disfrutando cada vez que complete tres años de servicios consecutivos a un mismo empleador y siempre que durante ellos su sueldo no haya tenido otras modificaciones que no sean las provenientes de los reajustes establecidos en el artículo anterior.

Cuando el sueldo de que disfrute el empleado se haya elevado por efecto de una promoción, ascenso o aumento voluntario, los plazos de uno y tres años que señalan los incisos anteriores se comenzarán a contar no a partir de la fecha en que haya recibido el último aumento anual de 3 por ciento o trienal de 10 por ciento en su caso, sino a contar de la última promoción, ascenso o aumento voluntario.

Si el aumento trienal del 10 por ciento excede del 40 por ciento del sueldo vital vigente al hacerse efectivo el trienio, el aumento trienal quedará limitado a dicho 40 por ciento del expresado sueldo vital.

Se entenderá por promoción el aumento que se conceda al empleado por cambio a una función superior; por ascenso, la elevación de sueldo, proveniente de un cambio de grado o jerarquía dentro de la misma función; por reajuste, las modificaciones establecidas en el artículo 19 de la presente ley; y por aumento voluntario, todos los otros no comprendidos en las disposiciones anteriores.

Los empleadores que tengan establecida

o establezcan a favor de sus empleados o para algunos de ellos cualquiera forma especial de remuneración por años de servicios que sea más favorable a los empleados que las contempladas en el presente artículo, quedarán exentos, respecto de aquellos empleados, de las obligaciones que este artículo impone.

Sin embargo, cuando esas remuneraciones especiales por años de servicios sean inferiores a las de esta ley, deberán reemplazarlas por las que este artículo señala. En ningún caso estarán obligados los empleadores a superponer a las remuneraciones especiales por años de servicios que tengan establecidas, o establezcan, las que emanan de la presente ley”.

“Artículo 21. El empleado tendrá derecho a aceptar o rechazar las promociones, ascensos o aumentos voluntarios que le proponga el empleador, si no estimare conveniente para sus intereses la postergación automática que por efecto de aceptarlos se producirá en la iniciación del período de unos o tres años que da, respectivamente, derecho al goce del aumento de 3 por ciento o del trienio.

Si el patrón provocase la cesantía de un empleado durante los seis meses anteriores a la fecha en que éste tendría derecho a entrar a disfrutar de un trienio, deberá pagar al empleado una indemnización extraordinaria equivalente a seis veces el valor del trienio que le correspondería y adicional a cualquiera otra a que tuviere derecho.

No procederá la indemnización a que se refiere el inciso anterior, si el contrato expirase por alguna de las causales contempladas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del artículo 164 del Decreto con Fuerza de Ley 178 o Código del Trabajo y también por fuerza mayor.

Tampoco procederá esta indemnización en el caso de los contratos de construcción de obras cuando el despido se produzca por terminación o reducción de las obras que originaron esos contratos.

Asimismo, no estará obligado a pagar esta indemnización el empleador que se viere forzado por causas ajenas a su voluntad a suprimir determinadas secciones de sus actividades y siempre que no pueda dar

al empleado un cargo igual o similar al que tenía, en alguna otra sección dentro de la misma localidad.

Tratándose de hombres de mar tampoco procederá en los casos de los artículos 226, 228, 232 y 235 del Código del Trabajo.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que hay un mismo empleador en las empresas, establecimientos o parte de ellos que se han fusionado o cambiado de dueño con posterioridad al 15 de septiembre de 1941".

"Artículo 22. Al empleado que sirva mediante sueldo y comisión, solamente se le hará el reajuste a que se refiere la presente ley sobre la remuneración que resulte de sumar al sueldo el promedio de las cantidades que el empleado haya devengado o percibido por concepto de comisión durante los últimos doce meses anteriores al reajuste.

La modificación calculada sobre dicha base entrará a formar parte o constituirá el sueldo del empleado.

Cuando con posterioridad al último reajuste se produzca un aumento en la remuneración del empleado, proveniente de variaciones en sus entradas por concepto de comisiones o de aumentos de su sueldo, que no sean los reajustes establecidos por la presente ley, unas y otras variaciones tendrán el carácter que para los efectos del inciso 3.º del artículo 20 tienen las promociones, ascensos o aumentos voluntarios".

"Artículo 23. Las cantidades que por concepto de participaciones, bonificaciones, premios o asignaciones de cualquier orden de que los empleados disfrutaban habitualmente al 15 de septiembre de 1941, no podrán ser disminuídas para compensar los reajustes establecidos por la presente ley.

"Tampoco podrán disminuirse, respecto de los empleados en servicio antes del 15 de septiembre de 1941, las cantidades que antes de esa fecha recibían, habitualmente, como gratificaciones voluntarias; a menos que el empleador no obtuviese utilidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del Código del Trabajo".

"El empleador pagará al obtener las utilidades a que se refiere el inciso anterior, la gratificación voluntaria o la que orde-

nan los artículos 146 y 147 del Código del Trabajo, prevaleciendo, en todo caso, aquella que importe un mayor beneficio al empleado".

"Artículo 24. El empleado cuyo sueldo esté constituido parte en dinero y parte en regalías tendrá derecho a un reajuste en dinero cuyo monto será tal que entre este reajuste y el que de acuerdo con la presente ley correspondería al sueldo total de que disfrute el empleado exista una proporción igual a la que haya entre la parte de este sueldo que se pague en dinero y el sueldo total".

Artículo 11. Se reemplazan los incisos 4.º y 5.º del artículo 25, por el siguiente:

"Las multas serán aplicadas, oyendo previamente al presunto infractor, por la Comisión Mixta de Sueldos respectiva, cuando se trate de alguna infracción relacionada con las materias a que se refiere el artículo 12 de esta ley, o por el Juzgado del Trabajo correspondiente en el caso de que la infracción recaiga en otras disposiciones de este texto".

Artículo 12. Se agrega en el inciso 1.º del artículo 26, después de la palabra "reajuste", la siguiente frase: "o de "aumentotrienal" o de "3 por ciento establecido en el artículo 20".

Artículo 13. Sustitúyese el inciso 2.º del artículo 27, por el siguiente: "No obstante lo establecido en el inciso anterior, la Caja de Previsión de los Empleados Particulares reconocerá, previa comprobación de los antecedentes respectivos, derecho a asignación familiar a los empleados que tengan a su cargo hijos naturales menores de 18 años, o madre o hijos imposibilitados física o mentalmente mayores de 18 años".

"Sustitúyese el inciso 3.º del artículo 27, por los siguientes:

"Los empleados que disfruten de un sueldo inferior al vital no tendrán derecho a percibir asignación familiar, salvo que ese derecho les sea concedido por la Caja de Previsión de Empleados Particulares, de acuerdo con el reglamento que dicte el Presidente de la República. En estos casos la "asignación familiar especial, por cada carga no podrá guardar con la "asignación fa-

miliar corriente' una proporción mayor que la existente entre el sueldo o sueldos del afectado y el sueldo vital'.

"Ningún empleado particular podrá percibir más de una asignación familiar por una misma carga y tampoco podrá hacerse valer una misma carga por dos o más personas. Las cargas comunes deberán ser solicitadas de consuno por los interesados, y la Caja de Previsión de Empleados Particulares determinará el empleado a quien se pagará la asignación correspondiente".

Artículo 14. Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

"Artículo 28. Las asignaciones familiares para los empleados se costearán con los siguientes recursos: 2 por ciento de cargo del empleado, de los sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías que reciba y un porcentaje que se determinará más adelante, de cargo del empleador, sobre los mismos sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías que pague o conceda a sus empleados.

Este porcentaje se determinará ciñéndose a la siguiente pauta: el año 1942 será de 2 por ciento, y durante el año 1943 de 5 por ciento. A partir desde el 1.º de Enero de 1944, el porcentaje de imposición patronal de cada año será el mismo del inmediatamente anterior, pero recargado en el porcentaje que resulte de multiplicar aquél en que haya aumentado el sueldo vital por 0.3, en caso que la asignación familiar por cada carga haya sido inferior a la octava parte del sueldo vital de la comuna de Santiago en el año inmediatamente anterior. En cambio, dicho porcentaje de imposición patronal se rebajará en uno que sea el que resulte de multiplicar aquél en que haya disminuido el sueldo vital por 0.3 cuando la asignación familiar por cada carga haya excedido la octava parte del sueldo vital de la comuna de Santiago en el año inmediatamente anterior.

Estos aportes deberán ser depositados mensualmente por el empleador en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.

Con cargo al Fondo de Asignación Familiar, la Caja de Previsión de Empleados Particulares quedará obligada a efectuar

en las respectivas cuentas personales de cada empleado las imposiciones de 10 por ciento al fondo de retiro y de 8.33 por ciento al fondo de indemnización, sobre las cantidades que perciba a título de asignación familiar.

En el caso de los empleados cuyas cuentas individuales de fondo de retiro y fondo de indemnización sean llevadas en organismos distintos de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, la obligación a que se refiere el inciso anterior será cumplida por el organismo respectivo con los fondos que para ese objeto le entregará la Caja de Previsión de Empleados Particulares".

Artículo 15. Agréganse al artículo 31, los siguientes incisos finales:

"Para determinar el monto de la asignación familiar por carga correspondiente a un determinado año, el Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares hará una estimación de las probables entradas que para ese objeto percibirá durante el expresado año y del número total de cargas por servir. Con relación a ambas cifras fijará el monto de la asignación por cada carga".

"En caso que en el año anterior se hubiere producido un déficit, se destinará previamente de la entrada probable del ejercicio la suma necesaria para cubrirlo, y cuando se haya producido un excedente se agregará a los fondos a repartir, siempre que el Fondo de Reserva a que se refiere el artículo 16 transitorio de la ley 6.020 exceda del valor de las cargas correspondientes a tres meses del nuevo ejercicio".

Artículo 16. Agrégase al final del inciso 1.º del artículo 34, después de la palabra "Particulares", la siguiente frase: "no obstante lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 28".

Artículo 17. Deróganse los artículos 36 y 37.

Artículo 18. Sustitúyese la letra b) del artículo 39, por la siguiente:

"b) Este plazo podrá ser ampliado hasta por otros 90 días en casos especialmente calificados por la Caja de Previsión de

Empleados Particulares, sin perjuicio del derecho de los afectados para reclamar ante la respectiva Comisión Mixta de Sueldos”.

Artículo 19. Derógase el artículo 42.

Artículo 20. Agréganse, antes del artículo 43 e inmediatamente a continuación del título “Disposiciones Generales”, los siguientes, artículos nuevos:

“Artículo... Los empleados para los cuales rigen los reajustes establecidos por la presente ley no podrán presentar a sus empleadores pliegos colectivos de peticiones solicitando mejoramiento de las remuneraciones reajustadas, sino después de transcurrido un año de la fecha del último reajuste. La Junta de Conciliación competente desestimarás las peticiones que contravengan la disposición anterior.

Si durante la vigencia de un acta de avenimiento se produjese un reajuste legal, el empleador tendrá derecho a computar los aumentos concedidos en dicha acta como abonos para determinar los reajustes legales y los excedentes, si los hubiese, conservarán el carácter de aumento voluntario”.

“Artículo... Los choferes de la industria, del comercio, y además, los que en sus funciones desempeñen otras propias de empleados, quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV del Libro I del Código del Trabajo”.

Artículo 21. Sustitúyese el inciso primero del artículo 44 por los siguientes:

“Las disposiciones de la presente ley regirán para los empleados de las instituciones semifiscales.

Quedarán, con todo, en vigor, las facultades especiales que la ley número 7,200 otorga al Presidente de la República, en cuanto ellas no vulneren los derechos que la presente ley acuerda a los empleados de dichas instituciones”.

Artículo 22. Agrégase el siguiente artículo nuevo, después del artículo número 50:

Artículo... Las cuestiones a que dé origen la aplicación de este texto y cuyo conocimiento no esté entregado a las Comisiones Mixtas de Sueldos, serán de la competencia de los Tribunales del Trabajo”.

Artículo 23. Reemplázase en el final del

inciso 1.º del artículo 51, la frase que comienza “y en todo caso...” por la siguiente: “y en su caso por el reclamo que se deduce ante quien corresponda”.

Artículo 24. Elimínanse en el inciso 2.º del artículo 22 transitorio, las palabras “en casas particulares”. Reemplázanse los artículos 2.º y 4.º de la ley número 6.242, de 14 de septiembre de 1938, por los siguientes:

“Artículo 2.º Las relaciones entre empleadores o patrones y choferes que presten servicios en forma continua en casas particulares se regirán por las disposiciones contenidas en el Título IV del Libro I del Código del Trabajo”.

“Artículo 4.º Se aplicarán a este personal las disposiciones que rigen para los empleados particulares en lo que respecta a sueldo vital, subsidio de cesantía, indemnización por años de servicios y asignación familiar, pero sujetas estas dos últimas a las modalidades que esta ley determina”.

“La Caja de Previsión de Empleados Particulares administrará el fondo de asignación familiar para estos choferes conjuntamente con el correspondiente al resto de los empleados, para lo cual se depositarán en dicha institución los siguientes aportes obligatorios:

“Cinco por ciento de cargo del patrón o empleador de los sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías de que gocen estos choferes; y

“Dos por ciento de cargo del chofer de los mismos sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías”.

“El monto de la asignación lo fijará anualmente el Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, mediante el sistema de compensaciones”.

“Este personal también gozará de la inmovilidad que se consulta en el artículo 3.º transitorio de la presente ley”.

Artículo 25. Sustitúyense las palabras “mil pesos mensuales” y “mil quinientos pesos mensuales” que figuran en el inciso segundo del artículo 146 del Código del Trabajo, por “dos mil pesos mensuales” y “dos mil quinientos pesos mensuales”, respectivamente”.

Artículo 26. Sustitúyese en la letra e)

del artículo 26 del decreto ley número 857, de 11 de noviembre de 1925, la cifra "25 por ciento", por "10 por ciento".

Artículo 27. Substitúyese en el inciso segundo del artículo 53, la frase que dice: "en el plazo de 90 días, contados desde el 15 de septiembre de 1941", por esta otra: "antes del 1.º de enero de 1943".

Agrégase al inciso 3.º del mismo artículo, después de la frase: "Estos empleados..." lo siguiente: "...y los profesionales que se hubieren acogido a la ley 5,923, de 23 de septiembre de 1936".

Artículo 28. "En el plazo de tres meses a contar desde la fecha de la publicación de la presente ley en el "Diario Oficial", el Presidente de la República dictará para los empleados de las instituciones semifiscales enumeradas en el artículo 45, un Reglamento de Escalafón y Calificaciones".

"En el escalafón se encasillarán los empleados en actual servicio, de acuerdo con la remuneración de que gocen.

"Los reajustes que correspondan a estos empleados se harán tomando como base el sueldo vital que rija para la Comuna del departamento de Santiago.

"El sueldo del último grade del escalafón será igual al último sueldo vital vigente.

Artículo 29. Suprímese el inciso tercero del artículo 54.

Artículo 30. Las gratificaciones voluntarias que den los empleadores a sus empleados se cargarán a gastos generales para los efectos del impuesto a la renta y del impuesto extraordinario.

Artículo 31. Para los efectos de esta ley, los empleadores no podrán hacer otras diferencias entre sus empleados que las emanadas de la naturaleza del empleo y la importancia de éste en el respectivo establecimiento. En consecuencia los empleados chilenos que perciban una remuneración inferior a la de los extranjeros, no obstante el desempeño de funciones de la misma naturaleza e importancia, gozarán en lo sucesivo de rentas equivalentes a las de estos últimos.

Artículo 32. La presente ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Artículos transitorios

Artículo 1.º Tratándose de empleados que estaban en servicio el 1.º de julio de 1942, tanto para el primer aumento anual de 3 por ciento, como para el trienal de 10 por ciento a que tendrán derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, los plazos de un año y de tres años que establecen los incisos 1.º y 2.º del citado artículo 20, se contarán a partir de la expresada fecha, sin perjuicio que ella se postergue de acuerdo con lo que dispone el inciso tercero de ese mismo artículo, si con posterioridad al 1.º de julio de 1942 hubiesen tenido promociones, ascenso o aumento voluntarios.

Artículo 2.º Los empleados que a la dictación de esta ley no estuvieren haciendo la imposición del 2 por ciento para asignación familiar como consecuencia de estar percibiendo este beneficio directamente de su empleador, no estarán obligados a concurrir con la citada imposición sino a partir de la fecha en que obtuvieren un aumento de sus empleos que no provenga de reajustes, que sea mayor que la imposición de que se trata y mientras no cobren asignación familiar.

Artículo 3.º A contar desde el 15 de septiembre de 1942 y durante el período que la presente disposición establece, los empleadores no podrán poner término al contrato de trabajo de los empleados que se encontraban a su servicio el 15 de septiembre de 1941, sino mediante el pago de las indemnizaciones que a continuación se indican:

A) Empleados con cinco años de servicios o más:

Seis meses de sueldo para aquellos que sean despedidos dentro de los cinco primeros meses contados a partir del 15 de septiembre de 1942;

Cinco meses de sueldo para los que lo fueren dentro de los 5 meses siguientes;

Cuatro meses de sueldo para los despedidos dentro de los cinco meses subsiguientes; y

3 meses de sueldo para los que sean despedidos durante los tres meses posteriores;

B) Empleados que tengan tres años o más de servicios y menos de cinco:

Cinco meses de sueldo para los despedidos en los cinco primeros meses contados a partir del 15 de septiembre de 1942;

Cuatro meses de sueldo para los que lo fueren en los cinco meses siguientes;

Tres meses de sueldo si fueren despedidos en los 5 meses subsiguientes; y

2 meses de sueldo si el despido se produce en los 3 meses posteriores.

C) Los empleados que tengan un año o más de servicios y menos de tres:

Cuatro meses de sueldo para los despedidos en los 5 primeros meses contados a partir del 15 de septiembre de 1942;

Tres meses de sueldo para los que lo fueren en los cinco meses siguientes; y

Dos meses de sueldo si el despido se produce a los cinco meses subsiguientes.

Para los efectos de la antigüedad se considerará el tiempo servido al 15 de septiembre de 1942.

Artículo 4.o Para la indemnización prescrita en el artículo anterior regirán las disposiciones contempladas en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 21 a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, salvo caso que la causal del despido provenga de una circunstancia derivada de la actual conflagración mundial y que además el empleador haya tenido durante el ejercicio financiero inmediatamente anterior a él una utilidad declarada para el pago de impuestos a la renta superior al 10 por ciento del capital propio, definido por el artículo 16 de la ley número 7,144, de enero de 1942.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se entenderá que hay un mismo empleador en las empresas, establecimientos o parte de ellos que se han fusionado o cambiado de dueño con posterioridad al 15 de septiembre de 1941.

La indemnización establecida en el artículo anterior es incompatible con el cobro del mes de sueldo que prescribe el artículo 166 del Código del Trabajo y toda discusión que se suscite sobre su procedencia será resuelta por los Tribunales del Trabajo.

Artículo 5.o Tratándose de empresas que por la naturaleza de sus actividades se pa-

ralicen durante ciertas épocas del año, esas interrupciones no se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.o transitorio como terminación de los contratos de trabajo, y los empleados afectados por ellas sólo tendrán derecho a la indemnización prescrita en él si a la reanudación de las labores no volvieren a ocupar sus cargos por culpa o voluntad del empleador.

Artículo 6.o Las disposiciones sobre asignación familiar para choferes que se consultan en el artículo 23 de la presente ley empezarán a regir el 1.o de enero de 1943 y hasta ese momento continuarán en vigor las que regían antes de dictarse la presente ley.

Artículo 7.o Deróganse todas las disposiciones legales vigentes que sean contrarias a las de la presente ley.

Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto legal las disposiciones de la presente ley con las del decreto número 720, de 14 de noviembre de 1941, que refundió las leyes números 6,020 y 7,064; y para dar a dicho texto legal refundido numeración de ley de la República".

Se constituye la Sala en sesión secreta, para continuar el debate sobre política internacional.

La sesión pública no se reanuda.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.o De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Algunas disposiciones del Código de Justicia Militar adolecen de defectos notorios, de fácil corrección y que urge remover.

Así el artículo 205 dispone que se aplique, en materia militar, el Decreto Ley número 20, de 14 de junio de 1932. Este De-

creto-Ley, que se refiere principalmente a los delitos contra la propiedad, fué modificado casi en su totalidad por la ley 5.507, de 9 de noviembre de 1934, que no contiene ninguna derogación expresa de lo dispuesto en el artículo 205 del Código de Justicia Militar antes citado, al que tampoco deroga tácitamente, porque refiriéndose la mencionada modificación sólo al Código Penal, y siendo compatible que un mismo delito pueda ser penado de diversa manera cuando lo comete un militar, que cuando lo ejecute un civil, el Decreto Ley mencionado continúa vigente en lo militar.

Tratándose, como se ha dicho, de delitos contra la propiedad, y siendo las disposiciones del Decreto-Ley referido más benévolas en las penas, que las que consigna el Código Penal reformado por la ley 5.507 citado, resulta que los militares están sancionados en esos delitos con penas menores que los civiles, siendo que los primeros deben tener mayor concepto del cumplimiento de sus deberes, por la naturaleza de sus funciones.

Pero, esta diferencia en las penas resulta más irritante cuando los tribunales militares conocen de delitos de la índole indicada, cometido por militares, conjuntamente con civiles; y en que el mismo delito resulta sancionado con penas inferiores para los militares que para los civiles, porque a éstos se aplica el Código Penal y a aquellos el Decreto-Ley número 26, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Justicia Militar.

Es imperioso, pues, sustituir en el artículo 205 de este último Código la frase "y el Decreto-Ley número 26, de 14 de junio de 1932", por la "y el artículo 1.º de la ley número 5.507, de 9 de noviembre de 1934".

De los recursos de amparo en materia militar, conoce en única instancia, la Corte Marcial; sin embargo, el artículo 58, que trata de las materias de que conoce en segunda instancia esa Corte, incluye en esa enumeración, los expresados recursos.

Es preciso suprimir en el artículo 58 mencionado el número 3, que se refiere a los recursos de amparo, y colocar esto en el artículo 60, que trata de las materias que la Corte Marcial conoce en única instancia.

El artículo 402 del expresado Código de Justicia Militar, refiriéndose al artículo

312, habla de los plazos cuando este último no contiene sino un plazo de 15 días; y refiriéndose a la pena, dispone que ésta será de reclusión militar en su grado máximo, sin indicar si esa reclusión es "mayor" o "menor". El propósito del legislador fué de fijar esa pena como reclusión militar "menor". Habría que cambiar en ese artículo la frase "los plazos" por "el plazo"; y agregar la palabra "menor" después de la frase "reclusión militar".

En el artículo 404 del mismo Código, hay un error de cita: se refiere al artículo 318, en lugar del 314. Es preciso corregir este error, cambiando esa cita, modificando el artículo en la forma conveniente.

Encontrándose en vías de ser despachado el Decreto Supremo que debe dictar el Ejecutivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N.º 7.200, con relación al Código Orgánico de Tribunales, es necesario otorgar al Gobierno la facultad de hacer en el Código de Justicia Militar las modificaciones de citas para armonizar éste con el nuevo Código Orgánico de Tribunales.

En mérito de estas consideraciones tengo el honor de someter a Vuestra consideración, el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1.º Substitúyese en el artículo 205 del Código de Justicia Militar, la frase "y el Decreto-Ley número 26, de 14 de junio de 1932" por la siguiente: "y el artículo 1.º de la Ley número 5.507, de 9 de noviembre de 1934".

Artículo 2.º Suprímese en el artículo 58 del Código de Justicia Militar el número tercero; y agrégase ese número como penúltimo inciso del artículo 60.

Artículo 3.º Substitúyese en el artículo 402 del Código de Justicia Militar, la expresión "los plazos" por la de "el plazo" y agrégase en el mismo artículo la palabra "menor" después de la frase "reclusión militar".

Artículo 4.º Substitúyese en el artículo 404 del mismo Código la cita del artículo 318 por la del artículo 314.

Artículo 5.º Autorízase al Presidente de la República para modificar las citas que contiene el Código de Justicia Militar re-

lativas a la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia una vez que se hayan refundido en un sólo texto las disposiciones de esa ley y de las que la han modificado, de acuerdo con la facultad que le otorga el artículo 32 de la ley número 7.200, de 21 de julio de 1942, debiendo sustituirse en el Código de Justicia Militar la frase "Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales" por "Código Orgánico de los Tribunales".

Artículo 6.o La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Santiago, 10 de septiembre de 1942. — J. Antonio Ríos M. — A. Duhalde V.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En la Ley General de Presupuesto del presente año ítem 10-01-01 del presente año se consultan ocho cargos de Contra Almirantes, uno de los cuales, según se expresa en la misma Ley debe ser técnico de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 71 de la Ley N.o 5.946, de 14 de octubre de 1936.

En atención, a que la vacante de Oficial Técnico no se podría llenar en el presente año ni en el venidero porque no hay oficiales técnicos que tengan requisitos para ello, en cambio existe en el escalafón de Oficiales Ejecutivos un Oficial que cuenta con los requisitos exigidos para ascender, vengo en solicitar del Honorable Congreso Nacional la modificación de la Ley General de Presupuesto del presente año suprimiendo en el ítem 10-01-01 en el rubro Oficiales Ejecutivos Contra Almirantes el asterisco y la frase "Uno debe ser Técnico de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 71 de la Ley 5.946".

Con la supresión en referencia quedaría la vacante de Contra Almirante mencionada para ser llenada por un Oficial Ejecutivo que tiene todos los requisitos exigidos para el ascenso.

Santiago, 14 de septiembre de 1942. — J. A. Ríos M. — A. Duhalde V.

2.o De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 11 de septiembre de 1942. La Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir en las modificaciones, que había introducido al proyecto de ley por el cual se introducen diversas enmiendas al texto refundido de las leyes 6.020 y 7.064, que mejora la situación de los empleados particulares, y que fueron desechadas por el Honorable Senado.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N.o 1.326, de 10 de septiembre del año en curso.

Dévolvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — P. Castelblanco Agüero. — G. Montt Pinto, Secretario.

Santiago, 9 de septiembre de 1942. La Cámara de Diputados ha tenido a bien designar a los señores Diputados que se indican, como integrantes de la Comisión Mixta Especial de Presupuestos:

Señores Enrique Cañas, Ismael Carrasco, Juan A. Coloma, Juan Guerra, Enrique Madrid, Alberto Matus, Ramón Olave, Gustavo Olivares, Abelardo Pizarro, Camilo Prieto y Luis Videla.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de Ud.

Dios guarde a Ud. — P. Castelblanco Agüero. — G. Montt Pinto, Secretario.

Santiago, 10 de septiembre de 1942. Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo el honor de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1.o Autorízase a la Municipalidad de Tomé, a fin de que, por intermedio de la Tesorería General de la República, emita bonos que produzcan hasta la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000), con un interés de siete por ciento anual (7%) y una amortización acumulativa, también anual de uno por ciento (1%).

Estos bonos no podrán colocarse a menos del ochenta y cinco por ciento (85%) de su valor nominal.

Artículo 2.o El producto de la venta de

los bonos o del empréstito directo que se obtenga, se invertirá en las siguientes obras, de acuerdo con el plan de inversiones aprobado por la Municipalidad:

a) Obras de Pavimentación (formación de aceras con muros de albañilería de piedra y cunetas de concreto en las calles Maldonado, Los Suspiros, Candelaria y San Germán de la Población Cerro Alegre	\$ 92.480
b) Iguales obras públicas en la Población Cerro "Estanque"	19.800
c) Mejoramiento de las vías de acceso, construcción de un túnel hacia el mar en Avenida Werner y otras obras complementarias en la Población Cerro Navidad	47.350
d) Instalación de agua potable, cambio de las cañerías existentes y urbanización de la Plaza de Armas de San Rafael	76.400
e) Obras de urbanización general en Dichato	30.000
f) Obras de urbanización general en Vegas de Itata	25.000
Imprevistos	18.603
<hr/>	
Total General	309.633
g) Reparación y adquisición de vehículos para los servicios de aseo y matadero	157.682
h) Cancelación del saldo del empréstito de \$ 100.000 autorizado por la ley N.º 3.811, de Noviembre de 1921	14.685
i) Gastos posibles por colocación del empréstito en gestación	18.000
<hr/>	
Total de la inversión	\$ 500.000

Artículo 3.o Establécese, con el exclusivo objeto de hacer el servicio de los bonos, cuya emisión se autoriza por esta ley, o el servicio del empréstito que se contrata, una contribución adicional de un uno por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Tomé, contribución

que regirá hasta la total cancelación de los referidos bonos o empréstitos.

Artículo 4.o La contribución que establece el artículo anterior comenzará a cobrarse desde que se contrate el empréstito, o desde que sea autorizada la colocación de los bonos por la Comisión de Crédito Público.

Artículo 5.o En caso de que los recursos a que se refiere el artículo anterior fuesen insuficientes o no se obtuvieren en la oportunidad debida para la atención del servicio, la Municipalidad completará la suma necesaria con, cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias. Si por el contrario, hubiere remanente, se destinará éste, sin descuento alguno, a amortizaciones extraordinarias, las que podrán hacerse por sorteo o por compra de bonos en el mercado.

Artículo 6.o El pago de intereses, de amortizaciones ordinarias y extraordinarias lo hará la Caja de Amortización, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Tomé, por intermedio de la Tesorería General, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir dichos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en el caso que éste no haya sido dictado al efecto en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá al pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para la Deuda Interna.

Artículo 7.o La Municipalidad deberá consultar en su Presupuesto anual: en la Partida de Ingresos Ordinarios, los recursos que destina esta ley al servicio del empréstito; en la Partida de Egresos Ordinarios, la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias del valor de los bonos emitidos; en los Ingresos de la Partida Extraordinaria los recursos que produzca la emisión de dichos bonos y, finalmente, en la Partida de Egresos Extraordinarios, el plan de inversión autorizado.

Artículo 8.o La Municipalidad, por los dos tercios de sus regidores en ejercicio, podrá contratar directamente, con la Caja Nacional de Ahorros, instituciones de crédito, bancarias o de previsión social, pres-

tamos con o sin garantía especial hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000). En este caso, la Municipalidad queda autorizada para convenir libremente con la institución contratante el tipo de interés y amortización respectivos.

Artículo 9.o Autorízase a la Caja Nacional de Ahorros para que pueda contratar el empréstito a que se refiere la presente ley y se suspenden, para este sólo efecto, las disposiciones restrictivas de su ley Orgánica o de su Reglamento.

Artículo 10. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.— **P. Castelblanco Agüero.**— **G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 9 de septiembre de 1942.—Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo el honor de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.o Modifícase el inciso primero del artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N.o 245, de 20 de mayo de 1931, sustituyendo la frase "mejoramiento y extensión", por la de "mejoramiento, extensión, mantenimiento y pago".

Artículo 2.o Agrégase al artículo 26, ya citado, el siguiente inciso:

"El Presidente de la República podrá determinar la parte que de dicha contribución deberá ser invertida exclusivamente en el mejoramiento y extensión del servicio de alumbrado público".

Artículo 3.o Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.— **P. Castelblanco Agüero.**— **G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 11 de septiembre de 1942.—Con motivo de la moción que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Substitúyense en el artículo único de la ley N.o 7.174, de 3 de junio de 1942, las palabras "un año", por las siguientes, "dos años".

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.— **P. Castelblanco Agüero.**— **G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 10 de septiembre de 1942. Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes, que tengo el honor de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo único. Concédese, por gracia, una pensión de seis mil pesos (\$ 6.000) anuales a doña Herminia Verdugo Rojas, en atención a sus dilatados servicios prestados en la instrucción primaria frente a la Escuela Mixta gratuita "Jesús de Praga", de Valparaíso.

El gasto que significa la aplicación de esta ley se imputará al ítem respectivo del Presupuesto del Ministerio de Educación Pública.

La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.— **P. Castelblanco Agüero.**— **G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 10 de septiembre de 1942. — Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.o El personal del Escalafón subalterno del Poder Judicial, incluso los Oficiales de Sala y demás empleados que presten servicios análogos en los Tribunales Ordinarios de Justicia de la República, gozarán de los sueldos que se indican a continuación:

Oficial 1.º de la Secretaría de la Corte Suprema	\$ 42,000.—
Oficiales 2.ºs de la Corte Suprema (2); Oficiales 1.ºs de las Cortes de Apelaciones de Chillán (1), Concepción (1) y Santiago (2); Oficiales 1.ºs estadísticos de las Cortes de Apelaciones de Iquique (1), La Serena (1), Talca (1), Temuco (1), Valdivia (1) y Valparaíso (1)	38,000.—
Secretario del Presidente de la Corte Suprema de Justicia	36,000.—
Oficiales 3.ºs de la Corte Suprema (2), Bibliotecario y Estadístico de la Corte de Apelaciones de Santiago (1), Oficiales 2.ºs de las Cortes de Apelaciones de Chillán (1), Concepción (2), Iquique (2), Serena (1), Santiago (2), Talca (2), Temuco (1), Valdivia (1) y Valparaíso (1)	32,000.—
Secretario del Fiscal de la Corte Suprema (1), Oficiales 4.ºs de la Corte Suprema (2), Oficiales 3.ºs de las Cortes de Apelaciones de Chillán (1), Concepción (2), Iquique (1), La Serena (1), Santiago (4), Talca (1), Temuco (1), Valdivia (1) y Valparaíso (1)	28,000.—
Escribiente del Fiscal de la Corte Suprema (1), Escribiente de los Fiscales de las Cortes de Apelaciones de Chillán (1), Concepción (1), La Serena (1), Iquique (1), Santiago (2); Talca (1), Temuco (1), Valdivia (1) y Valparaíso (1); Oficiales 5.ºs de la Corte Suprema (2) y Oficiales 4.ºs de la Corte de Apelaciones de Santiago (4)	24,000.—
Oficiales 4.ºs de las Cortes de Apelaciones de Chillán (1), Concepción (2), Temuco (1), Valdivia (1), y Valparaíso (2); Estadístico de la Corte de Apelaciones de Concepción (1)	22,000.—
Oficiales 5.ºs de las Cortes de Apelaciones de Santiago (8), Valdivia (1) y Valparaíso (2)	20,000.—
Oficiales de Sala de la Corte Suprema (4), Oficiales de Sala de las Cortes de Apelaciones de Chillán (2), Concepción (3), Iquique (2), La Serena (2), Santiago (7), Talca (2), Temuco (2), Valdivia (2) y Valparaíso (4)	16,000.—
Oficiales Auxiliares para la Corte Suprema (5)	14,000.—
Mayordomo para el Palacio de Justicia de Santiago	18,000.—
Fogoneros para los Palacios de los Tribunales de Santiago (1) y Valparaíso (1); Mozos para el aseo del Palacio de los Tribunales de Justicia de Santiago (8), Asensoristas para los Palacios de los Tribunales de Justicia de Santiago (4) y Valparaíso (2)	10,800.—
Oficiales 1.ºs de los Juzgados Civiles de Mayor Cuantía y de los Juzgados del Crimen de Chillán (2), Concepción (3), Iquique (2), La Serena (1), Santiago (12), Talca (2), Temuco (2), Valdivia (2) y Valparaíso (5)	32,000.—
Oficiales 1.ºs de los Juzgados de Letras de Mayor cuantía de Antofagasta (2), y de Punta Arenas (1); Oficiales 2.ºs de los Juzgados Civiles de Mayor Cuantía y de los Juzgados del Crimen de Concepción (3), Chillán (2), Iquique (2), La Serena (1), Santiago (31), Talca (2), Temuco (2), Valdivia (2) y Valparaíso (18)	28,000.—
Oficiales 1.ºs de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Aconcagua (1), Angol (1), Aysén (1), Copiapó (1), Cauquenes (1), Curicó (1), La Laja (1), Lebu (1), Linares (1), Llanquihue (1), Osorno (2), Rancagua (1), San Felipe (1), San Fernando (2), Tierra del Fuego (1) y Ultima Esperanza (1); Oficiales 2.ºs de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Antofagasta (2) y Punta Arenas (1); Oficiales 3.ºs de los Juzgados de Mayor Cuantía de Concepción (3).	

Chillán (2), Iquique (2), Santiago (43), Talca (2), Temuco (2) y Valdivia (2)	24.000.—
Oficiales 2.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Angol (1), Copiapó (1), Curicó (1), La Laja (1), Lebu (1), Linares (1), Llanquihue (1), Osorno (2), Rancagua (1), San Fernando (2), Felipe (1), Tierra del Fuego (1) y Ultima Esperanza (1); Oficiales 3.os de los Juzgados de Mayor Cuantía de Antofagasta (2) y Punta Arenas (1); Oficiales 4.os de los Juzgados de Mayor Cuantía y de los Juzgados del Crimen de Concepción (3), Talca (1), Temuco (2) y Valdivia (2); Escribientes de los Defensores Públicos de Santiago (2) y Valparaíso (1)	20.000.—
Oficiales 1.os de los Juzgados de Letras de Arauco (1), Arica (1), Bulnes (1), Cachapoal (1), Calbuco (1), Cañete (1), Casablanca (1), Castro (1), Caupolicán (1), Collipulli (1), Combarbalá (1), Constitución (1), Coquimbo (1), Coronel (1), Curepto (1), Chanco (1), Chañaral (1), El Loa (1), Elqui (1), Florida (1), Freirina (1), Illapel (1), Imperial (1), Itata (1), La Ligua (1), La Unión (1), Lautaro (1), Limache (1), Loncomilla (1), Lortué (1), Los Andes (1), Maipo (1), Mataquito (1), Maullín (1), Melipilla (1), Mulchén (1), Nacimiento (1), Ovalle (1), Parral (1), Petorca (1), Pisagua (1), Pitrufquén (1), Puerto Varas (1), Putaendo (1), Quillota (1), Quinchao (1), Río Negro (1), San Antonio (1), San Bernardo (1), San Carlos (1), San Vicente (1), Santa Cruz (1), Talagante (1), Talcahuano (1), Taltal (1), Tocopilla (1), Tomé (1), Traiguén (1), Río Bueno (1), Vallenar (1), Victoria (1), Villarrica (1), Yumbel (1) y Yungay (1); Escribientes para el Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quillota (1); Oficiales de Sala de los Juzgados Civiles de Mayor Cuantía y de los Juzgados del Crimen de Concepción (3), Chillán (2), Iquique (2), La Serena (1), Santiago (19), Talca (2), Temuco (2), Valdivia (2) y Valparaíso (5); Chofer para el Juzgado del Crimen de Turno de Santiago (1)	18.000.—
Oficiales 3.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de La Laja (1), Linares (1), Llanquihue (1), Osorno (2), Rancagua (1), San Fernando (1); Escribiente para el Juzgado de Menor Cuantía de Quillota (1) y portero general de los Tribunales de Valparaíso	15.000.—
Oficiales 2.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Arica (1), Bulnes (1), Castro (1), Caupolicán (2), Constitución (1), Coquimbo (1), Coronel (1), El Loa (1), Imperial (1), Itata (1), La Unión (1), Lautaro (1), Limache (1), Los Andes (1), Melipilla (1), Ovalle (1), Parral (1), Quillota (1), San Antonio (1), San Bernardo (1), San Carlos (1), Talagante (1), Talcahuano (1), Traiguén (1), Vallenar (1), Victoria (1), Villarrica (1) y Yumbel (1)	15.000.—
Archiveros de los Juzgados Civiles de Mayor Cuantía y de los Juzgados del Crimen de Santiago (1) y Chillán (1)	18.000.—
Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Antofagasta (2) y Punta Arenas (1); Oficiales 4.os de los Juzgados de Letras de Mulchén (1), Rancagua (1), Osorno (1) y San Fernando (1)	12.000.—
Oficiales 3.os de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Caupolicán (1), Los Andes (1), Ovalle (1), San Bernardo (1), San Carlos (1), Santa Cruz (1) y Talcahuano (1); Oficial 5.o del Juzgado de Letras de Collipulli (1); Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Aneud (1), Angol (1), Aysén (1), Cauquenes	

(1), Copiapó (1), Curicó (1), La Laja (1), Lebu (1), Linares (1), Llanquihue (1), Osorno (2), Rancagua (1), San Felipe (1), San Fernando (1), Tierra del Fuego (1) y Ultima Esperanza (1)	12.000.—
Oficial 4.º del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Caupolicán (1); Oficiales de Sala de los Juzgados de Mayor Cuantía de Arauco (1), Arica (1), Bulnes (1), Cachapoal (1), Calbuco (1), Cañete (1), Casablanca (1), Castro (1), Caupolicán (1), Chanco (1), Chañaral (1), Combarbalá (1), Constitución (1), Cóquimbo (1), Coronel (1), Curepto (1), El Loa (1), Elqui (1), Florida (1), Freirina (1), Illapel (1), Imperial (1), Itata (1), La Ligua (1), La Unión (1), Lautaro (1), Limache (1), Loncomilla (1), Lontué (1), Los Andes (1), Maipo (1), Mataquito (1), Maullín (1), Melipilla (1), Mulchén (1), Nacimiento (1), Ovalle (1), Parral (1), Petorca (1), Pisagua (1), Pitrufquén (1), Puerto Varas (1), Putaendo (1), Quillota (1), Quinchao (1), Río Bueno (1), Río Negro (1), San Antonio (1), San Bernardo (1), San Carlos (1), San Vicente (1), Santa Cruz (1), Talagante (1), Talcahuano (1), Taltal (1), Tocopilla (1), Tomé (1), Traiguén (1), Vallenar (1), Victoria (1), Villarrica (1), Yumbel y Yungay (1)	10.800.—
Oficial de Sala del Archivo Judicial de Santiago	14.400.—
Oficiales Intérpretes para los Juzgados de Temuco	9.000.—
Escribientes 1.ºs de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago (6) y Valparaíso (2)	20.000.—
Escribientes 2.ºs de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago (21), Temuco (1) y Valparaíso (2); Escribientes 3.ºs para el Juzgado de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal de Santiago (3)	18.000.—
Escribientes 2.ºs de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Andacollo (1), Puerto Saavedra (1) y Viña del Mar (1)	15.000.—
Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago (5), Temuco (1), Valdivia (1) y Valparaíso (2)	12.900.—
Escribientes 2.º para los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Andacollo (1), Lota (1), Puerto Saavedra (1), y Viña del Mar (2)	12.000.—
Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Andacollo (1), Curanilahue (1), Lota (1), Pueblo Unión (1), Puerto Saavedra (1), Quillota (1), San Antonio (Tarapacá) (1), San José de la Mariquina (1), Sewell (1) y Viña del Mar (1)	10.000.—
Oficiales de los Juzgados Especiales de Menores: Santiago (2), Valparaíso (1)	30.000.—
Escribientes de los Juzgados Especiales de Menores: Santiago (6), Valparaíso (1)	24.000.—
Receptores Visitadores de los Juzgados Especiales de Menores: Santiago (2), Valparaíso (1)	24.000.—
Visitadoras Sociales de los Juzgados Especiales de Menores: Santiago (2), Valparaíso (1), Concepción (1)	18.000.—
Escribientes de los Juzgados Especiales de Menores de Valparaíso (2)	24.000.—
Porteros de los Juzgados Especiales de Menores: Santiago (2), Valparaíso (1)	16.000.—
Inspectoras para niñas de los Juzgados Especiales de Menores: Santiago (2), Valparaíso (1)	14.400.—
Médicos Legistas autopsiadores (3); Médicos Legistas Examinadores (2); Médicos Legistas Alienistas y Criminologistas (3)	36.000.—
Médico Legista Histólogo (1)	16.000.—

Departamento Médico Legal de Valparaíso

Médicos Legistas (2)..... \$ 30,000.—

Artículo 2.o El personal a que se refiere la presente ley gozará, además, de un diez por ciento del sueldo asignado a su empleo por cada quinquenio, pero este aumento no podrá exceder en ningún caso del cincuenta por ciento del sueldo base.

Artículo 3.o Los quinquenios a que se refiere el artículo 2.o de esta ley quedarán incorporados al sueldo base para todos los efectos legales.

Artículo 4.o El gasto que importa la presente ley se cubrirá con el aumento a un cuatro por ciento del impuesto que establece el inciso primero del número 146 del artículo 7.o de la ley 5,434, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, de 4 de mayo de 1934.

Agrégase en el mismo inciso primero del número 146, del artículo 7.o a continuación de la palabra "fiscales", la siguiente: "semifiscales".

Artículo 5.o Los actuales escribientes de los Fiscales de las Cortes de Justicia, pasarán a denominares en el futuro "Oficiales" de los funcionarios respectivos.

Artículo 6.o Los empleados judiciales con más de veinte años de servicios que se hayan acogido a la jubilación dentro de los seis meses anteriores a la promulgación de esta ley, tendrán como pensión el sueldo que la presente ley asigna al cargo que ocupaban; y los que actualmente están en servicio y tengan los requisitos legales para la jubilación podrán acogerse a ésta con el último sueldo, sin esperar los treinta y seis meses establecidos por el decreto ley número 597, de 26 de septiembre de 1932.

Artículo 7.o La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco A.**
— **G. Montt Pinto**, Secretario.

3.o De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Obras Públicas y

Vías de Comunicación tiene el honor de informaros acerca de un proyecto de ley, formulado en una Moción de los Honorables Senadores señores Durán, Ossa y Estay que autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de ocho millones de pesos, en diversas obras públicas en el departamento de San Fernando.

Las obras en referencia son: la construcción de un nuevo pabellón para el Regimiento Andalíen, de casas para las clases obreras, reparación de la cárcel de San Fernando, construcción de un pabellón de niños, reparación y ampliación de las obras de defensa de los ríos Tinguiririca, Antivero y Estero de Chimbarongo, construcción de un edificio para el Cuartel de Carabineros, del Liceo de Niñas, dotación de mobiliario para la Escuela de Artesanos, instalación de una clínica para indigentes, terminación del estadio Municipal, reparación del camino de San Fernando a Pichilemu, y construcción de un muelle en la Bahía de Pichilemu.

Como se ha dicho el total de estas obras demandará un gasto de ocho millones de pesos, que se financiará con cargo a las entradas que produzca la ley 7.160, sobre impuesto al cobre en barra.

La ley comenzará a regir a contar desde el 1.o de enero de 1943.

El Honorable Senador señor Durán hizo presente a la Comisión, que el señor Ministro de Hacienda le había manifestado que estaba de acuerdo con el financiamiento de este proyecto, razón por la cual la Comisión lo ha aceptado en todas sus partes.

El Honorable Senador, señor Ossa Covarrubias, formuló indicación para rebajar en cien mil pesos los números diez y doce del proyecto, que se refieren a la terminación del estadio Municipal, y a la construcción de un muelle en la Bahía de Pichilemu, e invertir esa suma en subvencionar extraordinariamente al Colegio de los Hermanos Maristas de San Fernando.

Votada esta indicación, resultó rechazada.

La Comisión considera innecesario entrar en consideraciones acerca de la utilidad y necesidad de las obras públicas que se proyecta llevar a cabo; y como el financiamiento del proyecto cuenta con la aquiescencia del señor Ministro de Hacienda, se permite recomendarlo al Honorable Senado, en los mismos términos en que viene concebido”.

Sala de la Comisión, a 15 de septiembre de 1942.— **A. Bórquez.**— **Ulises Correa.**— **Manuel Ossa C.**— **Eduardo Salas,** Secretario de la Comisión.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización ha estudiado un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza a los propietarios de viñas ubicadas en el radio urbano de la ciudad de Melipilla para que en el plazo de dos años, contados desde la promulgación de la ley, puedan plantar o transplantar esas viñas en predios rurales de la misma Comuna, que sean del mismo dueño y de la misma extensión, y que establece que quedarán exentos de los impuestos que gravan la propiedad raíz hasta el 31 de diciembre de 1951, los nuevos edificios cuya construcción se haya iniciado en enero de este año y se termine el 31 de diciembre de 1945.

El proyecto tiene por objeto principal, con motivo de la celebración del bicentenario de la ciudad de Melipilla, concurrir al progreso de esta ciudad dando facilidades para que se inicien construcciones en su radio urbano, que hermosteen el pueblo y contribuyan a dar solución al problema de la escasez de habitación.

Con este objeto se eximen de impuestos fiscales a las nuevas construcciones que se inicien y queden terminadas entre el 1.º de enero de 1942 y el 31 de diciembre de 1945, rigiendo en todo caso para el terreno y las construcciones ya existentes las contribuciones vigentes, y se autoriza a los propietarios de viñas ubicadas dentro del radio urbano de la ciudad para que las transplanten a terrenos de su propiedad ubicados en la parte rural de la Comuna, eximiéndolos de la contribución que establece

el artículo 173 de la Ley de Alcoholes, que grava la plantación de nuevas viñas en \$ 15.000 por hectárea de riego y \$ 7.500 por hectárea de secano.

La Comisión estima que el proyecto será de positivo beneficio para la ciudad de Melipilla y como, por otra parte no significa ningún gravamen para el Fisco, es de parecer de aceptarlo, y os propone su aprobación en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión a 9 de septiembre de 1942.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los señores: Estay (Presidente), Barrueto y Del Pino.— **Fidel Estay Cortés.**— **D. Barrueto M.**— **A. Del Pino.**— **H. Hevia,** Secretario de la Comisión.

4.º De la siguiente moción del Honorable Senador señor Ulises Correa:

Honorable Senado:

La ley que estableció el impuesto extraordinario a la exportación del cobre, establece que los recursos que produzca se invertirán en un plan de obras destinado a mejorar la producción nacional y a elevar el standard de vida de nuestra población.

El incremento de la producción, mediante la formación de individuos capaces y eficientes, es deber inaplazable para todos aquellos que tienen participación, grande o pequeña, en el manejo de los negocios públicos. Desde hace muchos años, se ha convenido en la necesidad de operar una seria reforma educacional que oriente a la juventud hacia la conveniente explotación de la riqueza de que está dotado nuestro país.

Ninguna iniciativa más adecuada para conseguir esta finalidad, que el estímulo que debe darse a la escuela realista, en el propósito de construir un porvenir mejor.

Alentado por estas consideraciones, me atrevo a proponer a la consideración del Honorable Senado, el siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo 1.º** Autorízase al Presidente de la República para invertir las sumas que se

indican en la construcción de edificios y habilitación de talleres de las escuelas que se expresan:

Escuelas de Artesanos, Juan Terrier, de Curicó, dos millones de pesos;

Escuela Industrial de Talca, tres millones de pesos;

Escuela de Artesanos de Linares dos millones de pesos; y

Escuela de Artesanos de Cauquenes, dos millones de pesos.

Artículo 2.0 El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se cargará a los recursos que produzca la ley 7.160, de 24 de enero de 1942.

Artículo 3.0 La presente ley comenzará a regir desde el 1.º de enero de 1943''.

Santiago, 9 de septiembre de 1942.—
Ulises Correa.

5.0 De las siguientes presentaciones:

Santiago, 9 de septiembre de 1942.— Las modificaciones que la Honorable Cámara de Diputados ha tenido a bien introducir al proyecto de reforma de la ley 7.160, que el supremo Gobierno envió a la consideración del Congreso Nacional, y en las cuales se consultan gravámenes no contemplados en el proyecto del Ejecutivo y se elevan considerablemente los desembolsos que en él se establecían nos obliga a representar a V. S. la imposibilidad en que han de encontrarse las fuerzas productoras para hacer frente a los gastos que representa el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados si él fuera aprobado por el Honorable Senado.

La Honorable Cámara de Diputados no sólo no ha aceptado la proposición del Ejecutivo y que el Honorable Senado aprobó y que importa en sí un acuerdo de las partes afectadas y que envuelve lo más que puede exigirse a la producción nacional, sino que también a elevar los porcentajes que modificaban el sistema de reajustes contemplados en la ley 7.060 ha establecido gravámenes que de ser aceptados llevarían fatalmente a un aumento de la inflicción y al cercenamiento de los capitales.

Creemos, que el Honorable Senado, habida consideración a que el proyecto enviado

por el Ejecutivo, que fué el fruto de estudios concienzudos hecho por las partes afectadas y representa el acuerdo de sus voluntades habrá de desestimar las modificaciones introducidas al proyecto que en su primer trámite constitucional fué aprobado por el Honorable Senado.

Las modificaciones que la Honorable Cámara de Diputados ha introducido a materias ajenas al proyecto aludido y que dicen más bien relación con el llamado Código del Trabajo, no fueron estudiadas por la Comisión de Empleados y Empleadores que a instancias del Supremo Gobierno se designó para estudiar las reformas que la experiencia y la práctica aconsejaban introducir a la ley 7.064 y en consecuencia ellas no representan el sentir de las partes interesadas.

Esta Confederación no puede menos que representar al Honorable Senado los perjuicios que para la economía nacional habrán de traer las modificaciones que sin un mayor estudio se han introducido y que dicen relación con la gratificación de zona, la obligación de gratificar a empresas con más de 20 millones de pesos de capital y la alteración del cálculo de la utilidad líquida para los efectos de determinar la suma a gratificar.

La gratificación de zona carece de fundamento si se considera que ella está involucrada en el cálculo del sueldo vital, y la alteración de las bases establecidas ya da y la obligación de gratificar haya o no en la ley para determinar la utilidad líquida haya utilidades traerán como es lógico suponer en un futuro próximo la total descapitalización de las actuales industrias y una fuga de capitales con evidente perjuicio para la economía nacional.

Compenetrado del alto espíritu de armonía que anima a esta Corporación el Comité Ejecutivo reunido ayer en sesión extraordinaria acordó solicitar respetuosamente a V. S. que se rechacen las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de reforma de la ley 7.064 e insistir en el proyecto que ese Honorable Senado aprobó.

Saluda atentamente a Ud.— **Patricio Aldunate,** Gerente.

Honorable Senado:

Con motivo de discutirse en una próxima sesión el proyecto de ley que concede jubilación a los ex-funcionarios públicos exonerados entre el 12 de enero de 1928 y el 31 de diciembre de 1932, rogamos al Honorable Senado se sirva, si lo tiene a bien, tomar en cuenta algunas observaciones encaminadas a impedir la consumación de un error que implicaría una verdadera injusticia en contra de un pequeñísimo grupo de antiguos ex-funcionarios de los FF. CC. del Estado, contando algunos de ellos con más de 24 años sin interrupción y con una limpia hoja de servicios.

Según el proyecto de ley por discutirse, los 24 años servidos en los Ferrocarriles por algunos de estos ex-empleados, no se tomarían en cuenta para los efectos de su jubilación contraviniendo con ello la Ley N.º 3.997, de 4 de enero de 1924, que en su artículo 5.º Inciso final dispone: "Asimismo los empleados que hubieren servido en los Ferrocarriles del Estado, tendrán derecho a que se les compute dicho tiempo para los efectos de su jubilación".

No obstante la clara disposición de la citada ley en vigencia N.º 3.997 con la redacción del artículo 3.º de la ley en proyecto, y su aclaración en el párrafo pertinente de la exposición de motivos, quedaríamos fuera de sus beneficios, después de más de siete años de espera porque no pudimos acogernos a la ley N.º 5.664 de 9 de agosto de 1935, por haber sido dictada solo hasta junio de 1928. Y ahora que se trata de hacer extensivos los beneficios de la ley 5.664 hasta diciembre de 1932, tampoco podríamos acogernos a esta otra ley en proyecto, quedamos burlados en nuestras expectativas de tantos años de cesantía en que hemos contraído compromisos pecuniarios que no sabemos como vamos a solucionar, pues contando ya con más de sesenta años de edad, otra ley nos impide reincorporarnos a los Ferrocarriles y en actividades particulares se nos niegan también facilidades para obtener una ocupación. Nuestra situación, como pueden comprender los Honorables Señores Senadores, es de todo punto angustiosa.

Con el mérito de las consideraciones expuestas, venimos en rogar a los Honorables Señores Senadores, se nos deje incorporados al texto de la ley 3.997, de enero de 1924 en actual vigencia, a cuyo efecto bastaría con suprimir el artículo 3.º y su aclaración de la exposición de motivos, o bien dejando constancia expresa en el cuerpo del citado artículo 3.º que: "los empleados que hubieren servido en los Ferrocarriles del Estado, tendrán derecho a que se les compute dicho tiempo para los efectos de su jubilación". (Inciso final del artículo 5.º de la Ley en vigencia N.º 3.997, de 4 de enero de 1924).

Es Justicia Honorable Senado.— **Rafael Martínez B.**, por sí y otros.

6.º De cuatro telegramas:

Uno de los obreros del **Sindicato de Potrillo**, en que piden el pronto despacho del proyecto sobre desahucios a obreros.

Y tres de los **profesorados de Pitrufrquén y Los Angeles, y de la Sociedad de Artesanos de Ovalle**, en que piden el despacho del proyecto que mejora económicamente al profesorado.

DEBATE

Primera Hora

—Se abrió la sesión a las 11.45 A. M., con la presencia en la Sala de 11 señores Senadores.

El señor **Durán** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 55.ª, en 9 de septiembre, aprobada.

Las actas de las sesiones 56.ª y 57.ª, en 10 de septiembre, quedan a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la Cuenta.

MODIFICACION DE LA LEY DE ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

—El señor **Secretario** da lectura al informe y proyecto propuestos por la Comisión de Agricultura, que aparecen insertos en la Cuenta de la sesión 38.a, de 19 de agosto último.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor **Martínez** (don Carlos Alberto). — Este proyecto tiene 22 páginas en el Boletín, de manera que su despacho no es muy sencillo, y sería, entonces, conveniente considerar previamente otros proyectos cuyo despacho sea más fácil. Pero si no hay acuerdo en la Sala para aceptar mi proposición, no tengo inconveniente en que tratemos inmediatamente este proyecto.

El señor **Urrejola** (don José Francisco). — Comprendo la petición de Su Señoría, ya que el proyecto aparece en 22 páginas del Boletín, pero debemos tener presente que es casi una reproducción del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, de manera que su despacho no es tan difícil como pudiera creerse.

Por otra parte, y en esto concordará conmigo, mi Honorable colega, hay conveniencia en tratar inmediatamente este proyecto y existe para ello la razón especial de las patentes de negocios, las cuales, me parece, están terminadas. El proyecto tiende a disminuirlas, pero en forma que no trastorne la marcha de los negocios respectivos.

Pero si Su Señoría pudiera señalar algún proyecto cuyo despacho sea más fácil, no tendría inconveniente en que se tratara preferentemente.

El señor **Martínez** (don Carlos Alberto). — No hago cuestión sobre el particular.

El señor **Lafertte**. — Pido la palabra.

El señor **Durán** (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Urrejola, y a continuación el Honorable señor Lafertte.

El señor **Urrejola** (don José Francisco). — Si el Honorable señor Martínez indica algún proyecto de más fácil despacho...

El señor **Durán** (Presidente). — Está

en discusión el proyecto de ley que modifica la ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, señor Senador. Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor **Urrejola** (don José Francisco). — De la sola lectura del informe se desprende que este proyecto tiende a resguardar el sistema de patentes, sin el sistema de remates que es contraproducente, sino disminuyendo paulatinamente el número de patentes, dentro de un plazo prudencial, hasta reducirlo al 60 por ciento.

Casi todas las medidas aprobadas por la Honorable Cámara de Diputados, y que las aceptó el Honorable Senado, tienden a introducir modificaciones en la ley para disminuir el alcoholismo y, también, para perseguir el clandestinaje. En seguida, tiende a mejorar el servicio de la defensa de la ley de Alcoholes, o sea, a restringir más el alcoholismo y a que este cuerpo de abogados pueda tener una remuneración equitativa, en armonía con los sueldos que se les han asignado a las demás reparticiones.

Aún más, busca la manera de poder castigar a los delincuentes, sobre todo a los productores de bebidas clandestinas las que quedan en condiciones de ser confiscadas. A todo conductor que ande ebrio y que tenga la responsabilidad de la vida de los pasajeros que conduce, se le someterá a un examen de sangre para evidenciar su responsabilidad.

Hoy día en los negocios de hoteles, a una familia acompañada de sus hijos, no se le puede servir vino por el hecho de ir con menores. Con la modificación que se propone, esto se permite y de ello se hace responsable tanto a los padres de familia, como a los hoteleros.

Hay también pequeñas modificaciones para que el Cuerpo de Carabineros por sí mismo no pueda hacer allanamientos, pero sí para que pueda acumular antecedentes a fin de que el Juez falle y, en caso que éste no estuviera, que falle el Secretario.

Creo que todas las medidas que propone la Honorable Comisión tienden a disminuir el alcoholismo, a castigar el clandestinaje, a disminuir el número de negocios y a hacer más efectiva la responsabilidad de los que delinquen en el vicio del alcohol, tan

to de los que lo expenden, como de los que lo consumen.

Respecto de la zona seca, también establece la forma en que se puede impedir que lleguen alcoholes a la zona prohibida.

Creo que podríamos despachar este proyecto con la sola modificación que puedan merecer los artículos respectivos.

El señor **Lafertte**. — Sin el ánimo de retardar el despacho de este proyecto, deseo formular algunas observaciones en su discusión general, a objeto de manifestar que el proyecto de ley, a mi juicio, desmejora las disposiciones de la actual ley de Alcoholes.

Deben tener presente los Honorables Senadores — y especialmente los Honorables Senadores de Derecha — que aquí se nos presenta una situación moral sumamente grave: los Honorables Senadores piden, exigen una mayor producción y critican el poco rendimiento de nuestros obreros, culpando a éstos de la poca producción, porque son muy viciosos. Así lo hemos oído, en los discursos de Sus Señorías, de sus propios labios.

Sin embargo, en esta industria hay abundante producción; todavía, hay sobreproducción, y la prueba de ello es que existe el sistema de los vinos congelados para limitar la producción. Digo esto, relacionando la situación de mayor producción de bebidas alcohólicas con la menor producción de las otras industrias.

No soy partidario de las bebidas alcohólicas, soy enemigo de la embriaguez, porque he visto cosas muy graves en las industrias, especialmente de las provincias que represento, con motivo del consumo de alcohol.

A mi juicio, con estas modificaciones se pretende facilitar más el desarrollo de este vicio y por ello acompaño al Honorable Senador don Carlos Alberto Martínez en su pensamiento de que el proyecto no debe ser discutido en esta sesión, ya que el informe, que es bastante extenso, lo hemos podido conocer solamente la semana pasada.

Cierto es que las modificaciones del Honorable Senado son muy pocas e insignificantes; pero la Honorable Cámara modifi-

có el mensaje que mandó el Gobierno y le incluyó disposiciones que datan desde el año pasado, cuando se discutía un proyecto que no tuvo una solución definitiva...

A propósito de esto recuerdo de que en la campaña iniciada por los interesados se dijo de los parlamentarios en general, una cosa que para mí es muy desagradable. En un periódico denominado "El Minorista", órgano oficial de la Cámara de Comercio Minorista de Chile, se decía en la primera página: "Es fácil notar que faltan las disposiciones pertinentes al funcionamiento en conjunto de los depósitos de licores con los almacenes, cuya disposición está aplazada por un decreto ministerial hasta el 31 de diciembre de este año y que debiera haberse incluido en este proyecto para que también se aplazara hasta el año 1942 inclusive. **Estas enmiendas las harán nuestros socios cooperadores que tenemos en el Parlamento de la República**".

Esta es una ofensa a los parlamentarios y aun cuando a mí personalmente no puede afectarme, considero una falta de respeto que a los miembros del Parlamento se les llame "socios cooperadores".

El Honorable señor Urrejola ha analizado las modificaciones que se hacen a la ley de alcoholes y yo debo agregar otras sumamente graves, que no pueden aplicarse sino para el próximo año, como la que se ha hecho en el artículo 2.º, que cambia la frase "1.º de julio" por "15 de agosto".

Estos efectos serán para el año próximo; pero, en cambio, señor Presidente, se rebaja la edad de 21 años, que está establecida actualmente, a 20 años, para que la persona pueda permanecer en los sitios de diversión y adquirir alcohol. ¿Por qué se hace esto? — Debiera ser lo contrario: subir a 25 años la edad mínima, a fin de que el hombre estuviere más maduro, con más años de edad y más responsabilidades de sus actos.

El señor **Urrejola** (Don J. Francisco). — Su Señoría está equivocado. No ha leído el proyecto, pues se ha reducido de 21 a 20. Es lo que quiere Su Señoría.

El señor **Lafertte**. — 21 años era la edad establecida y se ha rebajado a 20, y lo que

digo es lo contrario: que debiera haberse subido a 25 por lo menos.

El señor **Urrejola** (Don J. Francisco).— La responsabilidad la tiene tanto el de 20, como el de 25, de 40 y de 50 ¡como nosotros!

El señor **Laferte**.— A mi juicio, hay otra modificación peligrosísima en cuanto al artículo 128, que se refiere a los sitios donde pueden estar instaladas las distintas cantinas, y que dice al final: los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas no pueden encontrarse a una distancia inferior a 100 metros de aquellos establecimientos que tengan ocupados en sus actividades un mínimo de 20 obreros.

Este número de acuerdo con la modificación que se propone, se eleva a 200.

Cuando hice alusión a esta situación se me dijo que el Hotel Carrera, por ejemplo, no podría continuar expendiendo alcohol, porque a pocos metros se encontraba el diario "La Nación", que según entiendo, tiene más de 20 obreros en trabajo. Pero yo creo que no son los obreros de "La Nación" los que van al Hotel Carrera.

El señor **Martínez Montt**.— Si no son los obreros, puede ser el personal de "La Nación".

El señor **Laferte**.— De manera que la situación que debe contemplarse es la de las cantinas en los barrios populares, en donde los negocios de alcoholes debieran estar a mayor distancia todavía de los centros de trabajo y así no habría necesidad de modificar el número de obreros de las fábricas o empresas.

Por lo demás, prácticamente no se producirá la disminución de patentes ya que éstas se van a otorgar por otro rubro, o sea, ciertas patentes que permitirán el funcionamiento de negocios de alcoholes en determinados sitios de balnearios y de turismo, desde el 1.º de diciembre hasta el 31 de marzo. Con esta disposición aumentarán las patentes en vez de disminuir.

Por todo esto llego a la conclusión de que las enmiendas que se pretende introducir en la ley de alcoholes van a desmejorar la ley, por la falta de un estudio concienzudo para corregir los defectos de algunas disposiciones de la ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Quiero expresar que tampoco soy partidario de la adopción de medidas drásticas como la de terminar con el alcohol arrancando las viñas; prefiero el otro procedimiento que yo pongo en ejercicio cada vez que me enfrento con los obreros: Pedirles, rogarles, exigirles que no beban en las condiciones en que lo están haciendo actualmente, para impedir que en nuestro país continúe esta ilimitada acción del vicio.

Se me figura que el vicio del alcohol es un magnífico aliado de los elementos fascistas, que por este procedimiento pueden estar ejerciendo una acción dañina para la vitalidad ciudadana, impidiendo que estos hombres puedan poner en función toda su energía para reclamar todos sus derechos.

La parte del proyecto que se refiere a las penas, yo voy a votarla favorablemente, pero voy a negar mi voto a muchos otros artículos del proyecto y también votaré negativamente la discusión general, para salvar mi voto ante todas esas medidas con que no concuerdo.

Estoy perfectamente de acuerdo con que al hombre que conduciendo un vehículo ocasione un accidente, se le examine de inmediato para constatar si está en estado de ebriedad, sin ninguna demora y sin necesidad de pedir permiso al Juez, para evitar que esta disposición sea burlada. A todas estas medidas, que tienden a disminuir el vicio en nuestro país, nosotros les prestaremos nuestra cooperación, pero a otras les vamos a negar nuestros votos porque nos parece exagerada la situación de bondad para unos y otros.

No es que estemos atacando aquí a las personas que expenden bebidas alcohólicas, aunque también tienen mucha culpa porque debieran contribuir a que este comercio fuera más honesto y más acertada la distribución de las bebidas alcohólicas.

La parte del proyecto que se refiere a las penas y a la participación que van a tener en ellas los carabineros, a mí me extraña porque el artículo 49 de la ley impone sanciones bastante fuertes a los carabineros que se embriaguen y también impone sanciones a las personas que lo permitan. Sin embargo se dice en el proyecto que es preferible que las cantinas no esten a más de

100 metros del Cuerpo de Carabineros para poder vigilarlas con mayor celo y acuciosidad.

Yo puedo decir que en el Cuerpo de Carabineros, sin querer inferirle una ofensa, también existen algunos elementos que tienen mucha culpabilidad en el mantenimiento de este vicio.

Por esta razón nosotros veríamos con agrado que este proyecto fuera discutido mucho más ampliamente, y no con la precipitación con que lo tratamos actualmente.

El señor **Urrejola** (don J. Francisco).— En estos proyectos hay siempre una labor amarga para los que tenemos un electorado que se dedica a esta rama de la vitivinicultura y debemos defender sus medios de vida, porque deseamos velar por su porvenir y amparar su trabajo.

Están lejos de mi ánimo las intenciones a que se ha referido el Honorable señor Lafertte en la cita que ha traído a esta Sala. No puede pensarse que colaboramos con personas cuyos nombres ni siquiera conocemos. Tampoco puede decirse que somos sus compañeros. No tengo el agrado de conocerlos, ni sé de quiénes se trata. En cuanto a mí, estoy, únicamente, cumpliendo un deber respecto a todos, sin hacer distinciones y no sería raro que entre estos pequeños productores figuraran correccionarios del propio señor Lafertte.

El señor **Lafertte**.— ¿Propietarios de qué? ¿de viñas?

El señor **Torres**.— Pequeños propietarios.

El señor **Lafertte**.— Tan pequeños que no influyen.

El señor **Martínez Montt**.— Podría agregar Su Señoría que somos representantes de una zona de viñateros muy pobres, que deben desplegar esfuerzos incalculables para poder cultivar la viña. No somos representantes de una zona en que existan propietarios de grandes viñas.

El señor **Urrejola** (Don J. Francisco).— Se dice en esa cita leída por el señor Senador que los que defienden este proyecto son colaboradores de los que editan ese periódico.

Extrañas me parecen esas afirmaciones, pero creo que el Honorable señor Lafertte no lo habrá hecho con mala intención, ni

creerá que yo estoy colaborando con esas personas.

Existe una distancia, que es la natural entre un hombre que cumple sus funciones parlamentarias y los que pudieran tener un carácter que no quiero mencionar.

A pesar de las razones que ha dado el Honorable señor Lafertte, esta ley tiende a encauzar el vicio del alcoholismo, a reprimir este vicio que tantos estragos ha causado en nuestros trabajadores y en las demás clases sociales, con medidas como aquella que obliga a trabajar a quien sea sorprendido en estado de embriaguez 3 veces en cierto tiempo.

Este proyecto viene de la Honorable Cámara de Diputados y ha sido estudiado por la Comisión de Agricultura y Colonización del Senado, cuyos miembros no desean otra cosa que el bien del país y han creído que llena una necesidad en forma razonable, sin pensar, de ninguna manera, con espíritu anacoreta ni de vicio, sino con espíritu natural, tomando la condición humana tal como es y buscando en todo momento su perfeccionamiento.

Todas las disposiciones de este proyecto tienden a este objeto y si los señores Seradores contemplan una a una sus disposiciones, verán que ese ha sido el espíritu, y creo que el propio señor Lafertte no podría negar que todas las disposiciones tienen por objeto, si no impedir la venta del alcohol, por lo menos ver modo de que los que lo consumen reciban el castigo cuando incurren en infracciones o caen en el vicio.

En cuanto a que se den facilidades, por medio de esta disposición, para otorgar patentes temporales en los balnearios y casas de pensión, esa es justamente la manera de controlar el consumo de bebidas alcohólicas y la manera de sacar una contribución debida para esas ciudades y, al mismo tiempo, saber donde tiene que tener puesta la vista la autoridad para resguardar la moral social, ya sea en restaurantes, hoteles y casas de pensión.

Creo que me acompañará en esto el Honorable señor Lafertte. Si aumenta el número de patentes y aumenta la venta, aumenta la vigilancia.

Es cierto que la producción de vinos está controlada por lo que se llama "el bloque"; pero, ¿qué objeto tiene? Un objeto muy justo: fijar en una determinada cantidad el alcohol destinado al consumo y lo demás, que no podríamos llamar sobreproducción, destinarlo a la exportación y a la destilación. No es una producción perdida, es una especie de justo equilibrio para mantener un precio dado.

Estimo que si se desea avanzar en el despacho de este proyecto, podríamos aprobarlo en general y considerar la opinión de los señores Martínez Montt y Lafertte, en la discusión particular, que podríamos hacerla con más tranquilidad, para darle preferencia a otros proyectos más cortos, siempre que esa fuera la opinión de la mayoría de los señores Senadores.

El señor **Cruz-Coke** — Este proyecto, en realidad, introduce una serie de modificaciones útiles a la Ley de Alcoholes, porque tiende, en principio, a procurar una mayor responsabilidad de los individuos que se embriagan, ya que en la actualidad prácticamente no existe responsabilidad alguna. Así, contiene el proyecto, por ejemplo, el examen de sangre, que permite de una manera fácil conocer el grado de intoxicación por arraigo del vicio, en una determinada persona, en este afán de prevención de la embriaguez.

Pero, adelantándome a declarar que estoy más o menos de acuerdo con todos los artículos de este proyecto de ley, quiero aprovechar que estoy con la palabra para dejar en claro dos cosas.

En primer lugar, es necesario hacer una diferencia entre "alcoholismo" y "embriaguez", que son términos completamente diferentes, debiendo llamarse este proyecto "contra la embriaguez", en vez de "contra el alcoholismo".

También quiero dejar bien establecido que si bien este proyecto mejora la ley de Alcoholes, porque va a significar un adelanto en la prevención de la embriaguez, no representa sino un elemento parcial de esta lucha. ¿Por qué? Porque la embriaguez no es el resultado de la simple existencia de una gran cantidad de producción alcohólica en el país; el problema es mu-

cho más complejo y entre los elementos que permitirían considerar de una manera más profunda y beneficiosa este problema, está, precisamente, el enriquecimiento del pan con aquellos elementos que le hacen falta.

En ocasión anterior tuve oportunidad en el Honorable Senado de dar cuenta de la importancia que está adquiriendo en el extranjero, especialmente en los Estados Unidos e Inglaterra, el enriquecimiento del pan en esta prevención contra el alcoholismo, y dí cuenta también de las investigaciones hechas en Chile en este sentido. Y si he pedido la palabra para insistir en este punto, es porque he encontrado en algunos sectores de la opinión pública una absoluta incomprensión de este problema, una incomprensión en el sentido de que no se trata de ninguna cosa nueva ni difícil de realizar, pues es el camino más simple para abordar este problema y económicamente no significa ningún gasto, como lo han demostrado recientes experiencias, por ejemplo, de Sebrell, Lowry, Ashburn y Daft y otros investigadores del Instituto de Investigación de la Nutrición, de Washington. La ausencia de los factores que he pedido se agreguen al pan, determinan modificaciones de la sensibilidad al alcoholismo, materia a la cual también me he referido.

Así que, estimando este proyecto como un adelanto importante en general en la prevención del alcoholismo, quiero dejar establecida la importancia que tendrá apurar este otro proyecto que tiende a enriquecer el pan con aquellos elementos que no sólo van a permitir contribuir de una manera muy eficaz a la prevención de la embriaguez, sino también a elevar el tono moral de la población. Se ha llegado a llamar el pan blanco "el pan tóxico", porque le hacen falta precisamente aquellos elementos que permiten una perfecta asimilación.

Quiero aprovechar esta circunstancia para pedir al Honorable Senado tenga a bien apurar el despacho de este proyecto que viene a fomentar la lucha contra la embriaguez.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece al Honorable Senado, daré por aprobados en general y particular los artículos que no fueron modificados por la Comisión de Agricultura del Honorable Senado, y se votarán los artículos que tienen modificación.

El señor **Maza**. — A excepción de las modificaciones que se han mandado a la Mesa.

El señor **Durán** (Presidente). — Acordado.

El señor **Secretario**. — El señor Presidente pone en discusión las indicaciones que los señores Senadores han pasado a la Mesa hasta este momento, y que son las siguientes:

Artículo 9.º.

Indicación del Honorable señor Maza para agregar al inciso 7 del artículo 99 que se propone, después de la frase: "almorzar o comer", la siguiente: "acompañado de sus padres o representantes".

Artículo 18. Indicación del Honorable señor Maza:

Agregar al artículo 121 que se propone, el siguiente inciso:

"Las patentes para expendio de bebidas alcohólicas no entrarán en vigencia hasta tanto el Intendente o Gobernador que corresponda las autorice por medio de un decreto. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Intendente o Gobernador, en su territorio jurisdiccional, podrá reducir el número de esas patentes, previo informe de Carabineros y de la Defensa Fiscal de Alcoholes".

Artículo 24. Indicación del Honorable señor Maza para suprimir en el artículo que se propone agregar a continuación del 133, en su inciso 1.º, la frase que dice: "que no sea de los clasificados en los números 256 y 257, del cuadro anexo al D. F. L. 245, de 30 de mayo de 1934, sobre rentas municipales".

Artículo 25. Proponen los Honorables señores Maza y Barrueto que se reemplace el artículo 135, por los siguientes:

"Artículo ... Por razones de interés na-

cional o de orden público, el Presidente de la República podrá limitar o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en las regiones o localidades que estime conveniente señalar y por el tiempo que se determine en el respectivo decreto supremo.

Las personas que introduzcan, expendan, consuman o mantengan existencias de bebidas alcohólicas en una zona declarada seca, serán detenidas y puestas a disposición del juzgado respectivo, y no podrán ser dejadas en libertad sino mediante el otorgamiento de una fianza de mil pesos en dinero efectivo. Cada infracción será penada, además, con multa de 1.000 a 5 mil pesos y comiso de las bebidas".

Artículo... En las comunas en que se efectúe una elección popular, permanecerán clausurados el día de la elección, los establecimientos clasificados en las letras a) y f) del artículo 114".

La contravención a este artículo será sancionada con prisión incommutable de 21 a 50 días, multa de 500 a 5.000 pesos y comiso de las bebidas".

Artículo 35. Redactado como sigue por los mismos señores Senadores:

"Artículo ... Agrégase a continuación del artículo 148, el siguiente artículo nuevo:

"Las bebidas decomisadas se venderán en pública subasta, de acuerdo con lo que determine el Reglamento, por el Secretario del Juzgado respectivo, quien ingresará su producto, previa deducción de los gastos del remate, en la Tesorería Comunal correspondiente, conjuntamente con las multas a que se refiere el artículo 158".

Artículo nuevo. Agregar al artículo 160 el siguiente inciso:

"Conjuntamente con las listas a que se refiere el inciso anterior, enviará las listas que correspondan a los depósitos de los remates de los decomisos indicados en el artículo..." (El artículo nuevo que se agrega después del artículo 148).

Agregar después del artículo 41 el siguiente artículo nuevo: "Los dos incisos finales del artículo 161 pasarán a formar un artículo aparte, a continuación de los an-

teriores que se redactará como sigue:

“Artículo... El 70 por ciento restante de las multas, después de deducido el 30 por ciento a que se refiere el artículo 161, se dividirá en un 30 por ciento para la Municipalidad respectiva y un 40 por ciento para los fines que se indican en el inciso tercero de este artículo, previa deducción de la remuneración y los sueldos a que se refiere el inciso 2.º del artículo anterior.

Las Municipalidades destinarán el referido 30 por ciento exclusivamente a la construcción o mejoramiento de campos de deportes, plazas de juegos infantiles y entretenimientos populares.

El 40 por ciento a que alude el inciso primero de este artículo, así como el producto de los remates a que se refiere el artículo... (El nuevo después del 148), ingresarán a una Cuenta Especial que llevará la Tesorería General de la República, sobre la cual podrá girar el Ministerio de Educación Pública para el establecimiento y mantenimiento de plazas de juegos y campos de deportes y para organización y funcionamiento de toda clase de entretenimientos populares. De esta misma Cuenta podrá girar el Ministerio del Interior hasta la suma de un millón de pesos al año, para que, por intermedio del “Departamento de Deportes”, estimule al deporte privado y a las entidades particulares que se dediquen a entretenimientos populares, mediante premios, subvenciones, etc., de acuerdo con el Reglamento que se dictará al efecto”.

El señor **Prieto**.— ¿Quién firma la indicación?

El señor **Durán** (Presidente). — Son indicaciones formuladas por los Honorables señores Maza y Barrueto.

El señor **Alessandri**. — ¿Para qué artículo?

El señor **Secretario**. — Son indicaciones que inciden en diversos artículos del proyecto, Honorable Senador.

El señor **Alessandri**. — En uno de esos artículos se deroga una ley que acabamos de despachar.

El señor **Durán** (Presidente). — Se está dando lectura a las indicaciones formuladas.

El señor **Secretario**.— Indicación del Honorable señor Grove en que propone agregar al artículo 41 el siguiente inciso: Para los efectos de los beneficios de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, reconócese a los funcionarios que desempeñaron el cargo de Abogados del Servicio de Defensa Fiscal de la Ley de Alcoholes, el derecho a hacer imposiciones por el tiempo transcurrido desde el 22 de agosto de 1930, en que quedaron cesantes por haber sido suprimidos dichos servicios, hasta la fecha en que volvieron a ser imponentes de la mencionada Caja. Para el pago de las imposiciones correspondientes a dicho período la Caja de Empleados Públicos y Periodistas otorgará préstamos que serán cancelados en el término de 10 años.

El monto de estas imposiciones será igual al que hacen, actualmente, los abogados en servicio”.

Del Honorable señor Laferte: formula indicación para que se substituya en el artículo 21 el guarismo 200 por el de 20.

Indicaciones del Honorable señor Martínez don Carlos Alberto:

1.a Propone agregar a continuación de la letra j) del artículo 117, el siguiente inciso nuevo: “Para las quintas de recreo habrá una patente única de 15.000 pesos anuales que reemplazará a las patentes de cantina, adicional, restaurant y cabaret”.

2.a Propone modificar la nueva letra i) del artículo 14 en la siguiente forma:”

*1.a clase... ..	\$ 1.000
2.a clase... ..	600
3.a clase... ..	400

Indicación del Honorable señor Guzmán: “Propone reemplazar el artículo 153, del decreto supremo número 114, de 8 de marzo de 1938, que fijó el texto definitivo de las disposiciones sobre alcoholes y bebidas alcohólicas, por el siguiente:

“Artículo 153. Las infracciones que por este Libro se castigan, se juzgarán en las ciudades cabeceras de departamento, por los respectivos jueces letrados. Fuera de estas ciudades, conocerán de ellas los jueces de menor cuantía, en las comunas en que existen estos juzgados. Los jueces de subdelegación y de distrito conocerán

“únicamente de las infracciones de los artículos 9, 94 y 95 de la ley, y a falta de otros jueces de mayor categoría que deban conocer de ellas.

“Cuando falte el juez titular por cualquier motivo que sea, los juicios serán tramitados por el secretario y fallados por el juez subrogante”.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión las indicaciones formuladas.

El señor **Martínez** (don Carlos A.). — Creo que en atención al número de indicaciones formuladas, y como inciden en artículos tan diferentes, lo lógico sería considerar artículo por artículo.

El señor **Durán** (Presidente). — Se procederá en esa forma.

El señor **Martínez** (don Carlos A.). — Como el señor Presidente había propuesto que se dieran por aprobados los artículos no modificados por la Comisión...

El señor **Urrejola** (don J. Francisco). — Esos ya fueron aprobados.

El señor **Martínez** (don Carlos A.). — Las indicaciones estaban en la Mesa.

El señor **Urrejola** (don J. Francisco). — Pero no se habían leído.

El señor **Martínez** (don Carlos A.). — Esa no es culpa nuestra.

El señor **Secretario**. — El señor Presidente dió por aprobados los artículos que propone la Comisión, dejando a salvo aquéllos modificados por las indicaciones de los señores Senadores.

Artículo 9.º Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

Artículo 99. Los Dueños, empresarios, administradores o empleados de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local, que admitan ebrios en el lugar de la venta o en sus dependencias, o que permitan a sus consumidores beber hasta embriagarse, serán castigados con prisión en sus grados medio a máximo, conmutable en multa de diez pesos por cada día.

En igual pena incurrirán las personas arriba señaladas que toleren que se cometan escándalos o se provoquen desórdenes dentro de sus establecimientos.

Las personas a que se refiere el inciso 1.º que proporcionen, vendan u obsequien bebidas alcohólicas a un Carabinero en servi-

cio, ya sea para ser consumida en el establecimiento o fuera de él, o que proporcionen bebidas alcohólicas a menores de veinte años hasta que éstos lleguen a embriagarse, serán castigadas con prisión en su grado máximo, conmutables en multa de veinte pesos por cada día.

En caso de haberse proporcionado a un Carabinero en servicio, bebidas alcohólicas hasta que éste llegue a embriagarse, se aplicará a los dueños o empresarios de los establecimientos respectivos, la pena de prisión en su grado máximo, incommutable.

Los dueños de establecimientos clasificados en las letras e), f), g), h), e i) del artículo 114, que suministren bebidas alcohólicas a menores de veinte años, serán castigados con prisión en sus grados medio a máximo, conmutable en multa de diez pesos por cada día.

Los dueños, empresarios, administradores, o empleados de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas indicados en el inciso anterior, deberán exigir a sus consumidores que aparentemente tengan menos de veinte años, su carnet de identidad, antes de suministrarles dichas bebidas.

En los negocios clasificados en las letras b), c) y d) del artículo 114, sólo se permitirá el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de veinte años, cuando concurren a almorzar o comer a los recintos destinados a comedores, dentro de las horas señaladas por la ley.

Los dueños, empresarios, administradores o empleados que infrinjan la disposición del inciso anterior, serán penados con prisión en sus grados medio a máximo, conmutable en multa de diez pesos por cada día.

Para acreditar la circunstancia de que una persona es menor de veinte años, a falta del respectivo certificado de nacimiento, bastará la cédula de identidad, o cualquier otro medio de prueba que establezca en forma fehaciente dicha circunstancia.

El menor será detenido, y una vez que se haya comprobado su edad, será entregado por la Oficina de Carabineros respectiva a sus padres o a su guardador”.

El Honorable Senador señor Maza, en el inciso séptimo de este artículo propone agregar después de la frase “almorzar o

comer" la frase "acompañados de sus padres o representantes legales".

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión la modificación propuesta por el Honorable señor Maza.

Ofrezco la palabra.

El señor **Estay**. — A mi juicio, la indicación del Honorable señor Maza mejora el artículo.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece al Honorable Senado se aceptará la modificación propuesta por el Honorable señor Maza al inciso séptimo del artículo 9.º, propuesto por la Comisión.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — En el artículo 18 del proyecto de la Comisión dice:

Artículo 18. Substitúyese el artículo 121 por el siguiente:

"Limitase a un 60 por ciento del existente al 1.º de julio de 1942, el número de los negocios clasificados en las letras a), f), g), h) e i).

Para este efecto las Municipalidades no concederán nuevas patentes a los negocios de esta naturaleza que deseen establecerse, ni renovarán las otorgadas a los ya establecidos, cuando cesen en su giro por causas naturales, o cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o a disposiciones municipales, o cuando sus dueños no hayan pagado la patente respectiva dentro del plazo legal, hasta rebajar la cantidad de dichos negocios en la proporción establecida en el inciso precedente.

El Presidente de la República podrá cada cinco años y con anterioridad a la clasificación quinquenal de los negocios, aumentar su número proporcionalmente al crecimiento de la población".

El Honorable señor Maza agrega en el artículo 121 que propone la Comisión, como inciso cuarto, el siguiente: "las patentes para expendio de bebidas alcohólicas no entrarán en vigencia hasta tanto el Intendente o Gobernador que corresponda las autorice por medio de un decreto. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Intendente o Gobernador, en su territorio jurisdiccional, podrá reducir el número de esas patentes, previo informe de

Carabineros y de la Defensa Fiscal de Alcoholes".

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión la indicación.

El señor **Urrejola** (Don José Francisco). — Me parece que el criterio que en todo momento debe prevalecer es el de establecer en las leyes, normas de carácter definitivo, no expuestas a quedar en suspenso o ser modificadas por la voluntad de funcionarios del Gobierno.

Considero que la modificación propuesta por el Honorable señor Maza es "sui generis", pues tiende a dar inestabilidad a la ley, que es una norma que por su esencia debe ser estable.

Por estas razones, daré mi voto negativo a la indicación de que se trata.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

El señor **Estay**. — Me gustaría mucho conocer los fundamentos de la indicación del Honorable señor Maza, porque atribuyo gran importancia a la intervención que en el funcionamiento de esta ley tienen los Municipios; y no creo conveniente dejar lo relativo a patentes entregado exclusivamente al criterio de un Intendente o Gobernador, porque si bien es cierto que por regla general estos funcionarios proceden con independencia y dictaminan de acuerdo con el interés nacional, creo que el conocimiento de estos asuntos está mejor en poder de los Municipios que en manos de una determinada persona.

El señor **Maza**. — Cuando la Comisión informó sobre este proyecto, sostuve conversaciones con el señor Ministro del Interior, sobre la conveniencia de defender ciertos aspectos en la discusión de este proyecto, y él quedó en dirigir al Honorable Senado el oficio respectivo sobre las indicaciones que íbamos a defender aquí, una de las cuales es precisamente ésta. Créi que el señor Ministro vendría a exponer los fundamentos de ésta y las demás indicaciones.

Si mal no recuerdo, se me dijo que había conveniencia en otorgar esta autorización para permitir al Ejecutivo llevar el control necesario sobre el número de patentes en cada departamento, y evitar que aquél sea exagerado; éste sería uno de los medios con

que contaría el Ejecutivo para combatir el alcoholismo.

Lamento, finalmente, que no esté presente el señor Ministro del Interior, quien habría podido dar las explicaciones necesarias, ya que sólo me comprometí a presentar las indicaciones.

El señor **Estay**. — Me parece un poco peligroso introducir esta modificación.

En primer lugar, con ella se alteraría la situación actual de las Municipalidades en lo concerniente a esta materia. En seguida, en cuanto al control a que se refirió el Honorable señor Maza, el Estado ya lo ejerce por intermedio de la Defensa Fiscal de Alcoholes, cuya intervención me parece suficiente para el caso a que se ha referido el Honorable Senador.

El señor **Walker**. — Conuerdo con las razones expuestas por el Honorable señor Estay para impugnar la indicación del Honorable señor Maza; pero hay otra más. En efecto, la indicación permitiría suspender la vigencia de las patentes para lo cual se faculta a los Intendentes y Gobernadores; pero con esto se atenta contra la estabilidad de disposiciones que son fundamentales para el fin que se persigue, de restringir el vicio de la embriaguez: disposiciones que podrían entonces quedar invalidadas, en sus efectos por el mal criterio de un funcionario al ejercer facultades que por esta indicación se le otorgarían. Por eso, daré mi voto negativo.

El señor **Maza**. — Yo no tengo argumentos para defender esta indicación. Fué el señor Ministro del Interior quien me pidió que la presentase y sólo lamento que no esté presente.

El señor **Ossa**. — Daré mi voto negativo a la indicación del Honorable señor Maza, porque con ella se destruye uno de los objetivos principales de la ley, cual es el de disminuir el número de negocios que expenden bebidas alcohólicas, como quiera que cualquier Intendente o Gobernador podría aumentarlo después, con lo cual se malograría una de las finalidades más loables de la ley.

El señor **Lafertte**. — Sin embargo, el inciso último de este artículo 18 faculta al Presidente de la República para que cada cinco años y con anterioridad a la clasifi-

cación quinquenal de los negocios, aumente su número proporcionalmente al crecimiento de la población. La indicación que se discute, según ha explicado el Honorable señor Maza, tiende a que el Ejecutivo pueda, por medio de sus Intendentes y Gobernadores, llevar el control necesario sobre el número de esas patentes, lo que concuerda con lo dispuesto en el citado inciso final.

Me parece que es lógico lo que propone el Honorable señor Maza. Por eso, prestaré mi aprobación a su indicación.

El señor **Ossa**. — Es distinto el caso de la autorización que se da al Presidente de la República para que cada cierto tiempo pueda fijar el número de patentes, porque él, para proceder así, tendrá que oír a los organismos respectivos; no así en el caso de la indicación que se discute, en que un Intendente o Gobernador, por sí y ante sí, adoptaría resoluciones que pueden tener graves consecuencias.

El señor **Guzmán**. — Creo que el inciso que ha llamado la atención al Honorable señor Lafertte no se encuentra en las mismas condiciones de la indicación formulada por el Honorable señor Maza, porque en aquél se especifican las condiciones en que el Presidente de la República deberá ejercer las atribuciones que se le conceden, pues se dice: "El Presidente de la República podrá, cada cinco años y con anterioridad a la clasificación quinquenal de los negocios, aumentar su número proporcionalmente al crecimiento de la población".

De manera que el citado inciso viene a significar sólo una especie de resolución mecánica, basada en determinadas condiciones; así que no es igual al caso del inciso nuevo propuesto por el Honorable señor Maza.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por desechado el inciso nuevo propuesto por el Honorable señor Maza al artículo 18 del proyecto de la Comisión.

El señor **Lafertte**. — Con nuestros votos favorables, señor Presidente.

El señor **Durán** (Presidente). — Desechado el inciso, con los votos favorables de los

Honorable señores Lafertte, Guevara y Maza.

El señor **Jirón**. — También con mi voto favorable, señor Presidente.

El señor **Durán** (Presidente). — Y con el voto favorable del Honorable señor Jirón.

El señor **Secretario**. — El artículo 24 de la Comisión, dice:

“Artículo 24. Agrégase a continuación del artículo 133 el siguiente artículo:

“Los depósitos de bebidas embriagantes, a excepción de los que paguen patente adicional, deben instalarse separados de todo otro negocio de giro diverso, que no sea de los clasificados en los números 256 y 257 del cuadro anexo al decreto con fuerza de ley número 245, de 30 de mayo de 1931, sobre Rentas Municipales, sin comunicación interior con él y con entrada independiente a la calle.

“Los vinos o licores expendidos por estos establecimientos no podrán ser consumidos en sitios anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros, y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento. La infracción a esta disposición será penada con multa de cien a 500 pesos”.

El Honorable señor Maza formula indicación para suprimir la frase que dice: “que no sea de los clasificados en los números 256 y 257 del cuadro anexo al decreto con fuerza de ley número 245, de 30 de mayo de 1931, sobre Rentas Municipales”, y para dejar el artículo en la misma forma como viene de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Maza**. — O sea, el artículo 20 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión la indicación formulada.

Ofrezco la palabra.

El señor **Martínez** (don Carlos Alberto). — Desearía conocer el alcance de la indicación presentada.

El señor **Maza**. — La comunicación que existe entre los depósitos de bebidas alcohólicas y los anexos de giro distinto, constituye una facilidad que es aprovechada por comerciantes inescrupulosos para ex-

pender licor aun en días en que los depósitos deben permanecer cerrados; de modo que no hay conveniencia en mantener una disposición que da facilidades a negocios que son los que más infringen la ley, ya que con frecuencia se convierten en verdaderas cantinas, en que se vende licor para ser consumido en el mismo lugar.

Esa es la razón que me han dado los Abogados de la Defensa Fiscal de Alcoholes para adoptar esta medida: la comunicación que existe entre los almacenes y los depósitos, que permite burlar la ley.

El señor **Urrejola** (don José Francisco). — En el proyecto en debate se establece una patente adicional para estos establecimientos, a la vez que se les exige mayor vigilancia y se les impone mayor penalidad para los casos de contravención; por lo que no veo inconveniente en mantener esta facilidad para los almacenes de provisiones, adonde van las familias a buscar los artículos que necesitan para los días festivos, y así como se proveen de lo más indispensable, tampoco dejan de comprar vino. La ley considera esta situación y establece una patente adicional para esos negocios, los cuales, si bien es cierto que a veces han quebrantado la ley, no hay que olvidar que en adelante, con las mayores penas y contribuciones que se les imponen, estarán obligados a ser más cuidadosos en el cumplimiento de la ley.

Creo que la disposición del artículo de la Comisión está bien, y que la modificación que pretende introducir la indicación del Honorable señor Maza tiende a mantener el mismo estado en que hoy esto se encuentra, porque no hay vigilancia y porque no se castigan los abusos que tiende a corregir la modificación de la Comisión.

El señor **Estay**. — La Comisión, al aprobar el artículo en la forma en que viene, tuvo en vista lo siguiente: los negocios incluidos en la excepción del inciso 2.º de esta disposición, son de la categoría de Gath y Chaves, la Ville de Nice y El Lucerna, en donde hay otros expendios, y algunos de los cuales están clasificados como almacenes, de modo que se les presentarían grandes dificultades si se les obligara a tener todo lo relacionado con licores comple-

tamente separado, lo que en muchos de esos locales es imposible. En cambio, todos los demás negocios que venden licor en el propio local, están considerados en el proyecto como clandestinos y sujetos a penas severísimas, muy superiores a las que se les aplicaban antes de la presentación de este proyecto.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

El señor **Errázuriz**.— Deseaba preguntar a alguno de los Honorables Senadores que conocen bien este proyecto, cuál es el sentido del inciso final del artículo 133. El vino y los licores comprados en un almacén determinado, ¿podrán consumirse a menos de cien metros de distancia, si el local del consumo pertenece a otro dueño que el del establecimiento donde se expendan las bebidas?

El señor **Urrejola** (don J. Francisco). — Ese es otro problema.

El señor **Errázuriz**.— ¿Qué significa esto de que el establecimiento de consumo no puede estar a menos de cien metros de distancia del establecimiento donde se expendan las bebidas y del cual sea propietario el que lo es del establecimiento donde se expendan? Deseo saber si el término "y" significa que es necesaria esa condición de la identidad del propietario respecto de los dos establecimientos, para que rija la prohibición de consumir alcohol a una distancia menor que la señalada.

El señor **Estay**.— La Comisión respectiva encargó a algunos de sus miembros que mantuvieran el punto de vista de ella; pero, en todo caso, puedo yo dar una explicación al respecto.

Hasta la fecha ha sido corriente que los almacenes o depósitos de licores mantuvieran arriendos a una distancia menor de cien metros, con el objeto de burlar la ley.

Arrendaban un local más o menos adecuado para este fin, y allí, como se dice vulgarmente, encerraban a sus clientes, les vendían licores y los emborrachaban en grandes grupos. En apariencia, cumplían con la ley y nada podía objetárseles.

Esto ha sido sorprendido por la Defensa Fiscal de Alcoholes, y se ha querido impedirlo, en lo posible, con esta redac-

ción del inciso 2.º del artículo en debate.

El señor **Alessandri**.— ¡Lo que no puede hacerse a cien metros, puede hacerse a ciento uno...!

(Risas en la Sala).

El señor **Errázuriz**.— Quedaría en claro que la prohibición de consumir licores a menos de cien metros de distancia rige sólo para locales pertenecientes al mismo vendedor del vino consumido.

El señor **Lira Infante**. — Esta disposición no afecta a los que con sus familias y en sus propias casas consumen estas bebidas alcohólicas.

Por mi parte, no tengo interés en objetar determinada disposición del proyecto. Por lo contrario, daré mi voto favorable a todo lo que signifique combatir el alcoholismo; pero estimo que este artículo es completamente inaplicable.

El señor **Urrejola** (don J. Francisco). — Nos estamos saliendo de la materia en debate.

La indicación del Honorable señor **Maza** es para impedir que los almacenes de venta de provisiones puedan expendir en su local bebidas alcohólicas o embriagantes. La Comisión permite esta clase de negocios siempre que paguen patente adicional, lo cual, unido a las elevadas multas que se imponen a los infractores, hará que dichos establecimientos extremen su vigilancia para impedir que se produzcan los excesos que han anotado algunos señores Senadores.

El señor **Maza**.— Insisto en la razón que di anteriormente.

En el caso especial de los almacenes de provisiones, si acaso los depósitos de licores no están perfectamente separados del resto del negocio, se infringirá la ley, y sin pagar la patente correspondiente, tendrán libre expendio de bebidas alcohólicas. Esto se subsanaría modificando el artículo de la Comisión en el sentido de suprimir lo siguiente: "que no sean de los clasificados en los números 256 y 257 del cuadro anexo al decreto con fuerza de ley número 245, de 30 de mayo de 1931, sobre Rentas Municipales"; con lo cual se dejaría el artículo tal como lo aprobó la Honorable Cámara de Diputados, bajo número 20.

El señor **Del Pino**.— No es el caso a que

se refiere el Honorable Senador, por cuanto en estos negocios no puede venderse alcohol para consumirlo en el mismo local; son sólo depósitos para expender bebidas embriagantes, sin que puedan ser consumidas allí mismo.

El señor **Durán** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobada la indicación del Honorable señor Maza.

El señor **Urrejola** (don José Francisco).— No; el artículo sí, pero la indicación no, porque ésta no propende a restringir el alcoholismo, sino a molestar a las personas que necesitan ir a los almacenes de provisiones a buscar las bebidas que habrán de consumir durante los días festivos, sin emborracharse, contrariamente a lo que puede ocurrir si se obliga a los almaceneros a tener los locales separados.

Voto que no.

El señor **Secretario**.— **Resultado de la votación: 11 votos por la afirmativa, 10 por la negativa.**

El señor **Durán** (Presidente).— Aprobada la indicación.

El señor **Secretario**.— En el artículo 27 hay las siguientes indicaciones...

El señor **Maza**.— ¡En el 25!

El señor **Walker**.— ¿Me permite, señor Presidente?

Entiendo que en el artículo 25 propuesto por la Comisión hay también algunas indicaciones.

El señor **Secretario**.— Sí, señor Senador, En el artículo 25 hay una indicación de los Honorables señores Maza y Barreto. Este artículo reemplaza el 135 de la Ley de Alcoholes y los señores Senadores proponen redactarlo como sigue: "Artículo...

El señor **Guzmán**.— Cambian el de la Comisión.

El señor **Secretario**.— ...Por razones de interés nacional o de orden público, el Presidente de la República podrá limitar o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en las regiones o localidades que estime conveniente señalar y por el tiempo que se determine en el respectivo decreto supremo.

"Las personas que introduzcan, expendan, consuman o mantengan existencias de bebidas alcohólicas en una zona declarada seca, serán detenidas y puestas a disposición del Juzgado respectivo, y no podrán ser dejadas en libertad sino mediante el otorgamiento de una fianza de mil pesos en dinero efectivo. Cada infracción será penada, además, con multa de 1,000 a 5,000 pesos y comiso de las bebidas".

"Artículo ... En las Comunas en que se efectúe una elección popular, permanecerán clausurados el día de la elección, los establecimientos clasificados en las letras a) y f) del artículo 114.

La contravención a este artículo será sancionada con prisión incommutable de 21 a 60 días, multa de 500 a 5,000 pesos y comiso de las bebidas".

El señor **Maza**.— El segundo de estos artículos a que se refiere la indicación, es el inciso final del artículo 135 de la actual ley de alcoholes, al que se agrega la sanción correspondiente.

El primero de estos artículos reemplaza a uno propuesto por la Comisión, y es el inciso primero del artículo 135 de la actual ley de alcoholes. Conforme a este inciso primero del artículo 135 de la actual ley de alcoholes, por distintos decretos del Ministerio del Interior, se han creado en diversas partes del país lo que se denomina "zonas secas"; pero, desgraciadamente, no se ha podido establecer en debida forma la prohibición del expendio de bebidas alcohólicas, porque la actual ley nada dice respecto a los que consumen y, sobre todo, a los que internan bebidas alcohólicas; y hay sentencias de los tribunales que dicen que está penado el consumo, pero no la introducción de esas bebidas.

La Comisión del Honorable Senado suprime, en realidad, la zona seca, puesto que el artículo dice que "el Presidente de la República podrá limitar por los días que juzgue necesarios el expendio y el consumo de bebidas alcohólicas en las localidades que estime conveniente señalar".

Con esta atribución, sólo podría el Presidente de la República decir que en la región minera tal o cual no se van a expender bebidas alcohólicas; pero esto no tiene

ninguna importancia, no soluciona nada ni va a concluir con el problema que plantea el expendio de bebidas alcohólicas en forma pública o clandestina en aquellas zonas donde la aglomeración de obreros es crecida, donde todo el salario de los obreros es tomado inmediatamente por los negociantes en bebidas alcohólicas, de modo que aquéllos ni siquiera lo ocupan en las cuestiones más elementales de su vida, como son la alimentación y el vestuario, sino que lo entregan íntegramente al expendedor de alcoholes, cuyo negocio consiste, precisamente, en quitarles de esa manera el salario a los obreros.

Me he informado con personas entendidas en la materia, que han tenido conocimiento de cuáles son los defectos de las actuales disposiciones sobre zonas secas, y con esos antecedentes se ha redactado el artículo, que permitirá librar el salario y la salud de los obreros y sus familias, porque se podrán establecer verdaderas zonas secas en aquellas partes en que el Presidente de la República estime conveniente hacerlo.

En esta forma no solamente quedaría bien establecida la zona seca, sino que se impediría la introducción clandestina de bebidas alcohólicas, que ahora tiene libre campo, ya que, como he dicho, a pesar de la actual ley de alcoholes ese clandestinaje se puede realizar, porque los Tribunales han declarado que no está penado.

Es pues, a mi juicio, una indicación de alto interés público, y por eso me permito defenderla con calor.

El señor **Lafertte**. — Concordamos con lo que afirma el Honorable Senador. Nosotros lo acompañaremos con todo agrado en su indicación.

El señor **Urrejola** (don José Francisco). — El Honorable Senador ha gastado calor —al menos así lo afirma—, pero no ha leído el proyecto.

En efecto, dice el proyecto:

“En casos excepcionales, podrá también, prohibir, hasta por treinta días, el expendio de bebidas alcohólicas en determinadas localidades”.

El señor **Maza**. — Sí, por treinta días.
El señor **Urrejola** (don José Francisco). — Podría ser otro plazo. Lo que me interesa hacer notar es que el Honorable señor **Maza** había leído sólo la primera disposición, o sea, la que dice: “Por razones de interés nacional o de orden público, el Presidente de la República podrá limitar por los días que juzgue necesarios el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en las localidades que estime conveniente señalar”.

También en el proyecto se establece una innovación que evita en parte la situación que el señor **Maza** con afán, no digo sentimental, sino patriótico, desea corregir y que es necesario corregir: la que se relaciona con las familias de aquellos individuos que se embriagan. El proyecto salva ese defecto de nuestra legislación, y al respecto la Comisión establece, como una condición nueva, que la mujer o los hijos menores del individuo que en el espacio de un año haya sido condenado más de una vez por el delito de ebriedad, tendrá derecho a percibir directamente, para su mantenimiento, el 50 por ciento de los salarios o sueldos que aquél devengue, con el objeto de asegurar en forma más efectiva los medios de subsistencia a que tiene derecho. El proyecto hace mención a tres situaciones. Primero, a que no se puede mantener a una industria ni a una localidad en situaciones como las que han existido anteriormente, en vista de que muchas veces las “zonas secas” son motivo para introducir alcoholes de pésima calidad, que es lo que desprestigia el consumo normal y conveniente de bebidas alcohólicas; y en esta parte el Honorable señor **Maza** tal vez no se ha impuesto del proyecto.

El señor **Durán** (Presidente). — Queda pendiente la discusión del artículo 25 del proyecto, y con la palabra el Honorable señor **Urrejola**.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 13 horas.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción.